

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

**“PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**

VIVIANA ITZE SANTANA VELASCO

ASESOR: RODOLFO TERRAZAS SALGADO.

C. D. UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE.

“PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”

	PÁG.
INTRODUCCIÓN.	1

CAPITULO PRIMERO

RESEÑA HISTORICA DEL CONTENCIOSO ELECTORAL.

I. LEY ELECTORAL DE 1917.	5
II. LEGISLACION ELECTORAL DE 1946.	6
III. EGISLACION ELECTORAL DE 1951.	14
IV. LEGISLACION ELECTORAL DE 1973.	19
V. LEGISLACION ELECTORAL DE 1977.	23
VI. LEGISLACION ELECTORAL 1986-1987.	37
VII. REFORMA ELECTORAL DE 1988-1990.	42
VIII. REFORMA ELECTORAL 1993.	49
IX. REFORMA ELECTORAL 1994.	55

CAPITULO SEGUNDO

LA REFORMA ELECTORAL DE 1996 Y SU IMPACTO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

I. REFORMA CONSTITUCIONAL.	65
1. A NIVEL FEDERAL.	66

a) ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL.	66
b) ARTICULO 60 CONSTITUCIONAL.	67
c) ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL.	68
2. A NIVEL ESTATAL.	71
a) ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL ENTIDADES FEDERATIVAS.	71
b) ARTIÍULO 122 CONSTITUCIONAL DISTRITO FEDERAL.	76
II. REFORMA LEGAL.	80
1. A NIVEL FEDERAL.	80
a) EXPEDICION DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.	80
b) EXPEDICION DE ORDENAMIENTOS ELECTORALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	83
a. DISTRITO FEDERAL.	83
b. AGUASCALIENTES.	84
c. BAJA CALIFORNIA.	85
d. BAJA CALIFORNIA SUR.	86
e. CAMPECHE.	86
f. COAHUILA.	87
g. COLIMA.	88
h. CHIAPAS.	89
i. CHIHUAHUA.	89
j. DURANGO.	90

k.	GUANAJUATO.	91
l.	GUERRERO.	92
m.	HIDALDO.	93
n.	JALISCO.	94
o.	ESTADO DE MÉXICO.	95
p.	MICHOACAN.	95
q.	MORELOS.	96
r.	NAYARIT.	97
s.	NUEVO LEÓN.	97
t.	OAXACA.	98
u.	PUEBLA.	98
v.	QUERETARO.	99
w.	QUINTANAROO.	99
x.	SAN LUIS POTOSI.	101
y.	SINALOA.	101
z.	SONORA.	102
aa.	TABASCO.	103
bb.	TAMAULIPAS.	103
cc.	TLAXCALA.	104
dd.	VERACRUZ.	105
ee.	YUCATAN.	105
ff.	ZACATECAS.	106

CAPITULO TERCERO.

TEORIA GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y SU APLICACIÓN EN LA MATERIA PROCESAL ELECTORAL.

I.	TEORÍA GENERAL DE LA IMPUGNACIÓN.	108
1.	CONCEPTO.	108
a)	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.	109
a.	RECURSO.	112
b.	REMEDIO.	114
c.	DIFERENCIA ENTRE MEDIOS DE IMPUGNACION Y RECURSOS.	115
d.	DIFERENCIA ENTRE RECURSOS Y REMEDIOS.	116
2.	CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA.	117
a)	RECURSOS HORIZONTALES.	117
a.	ACLARACION DE SENTENCIA.	117
b.	REVOCACION.	120
c.	REPOSICION.	122
b)	RECURSOS VERTICALES.	123
a.	APELACION ORDINARIA.	124
b.	APELACION EXTRAORDINARIA.	137
c.	QUEJA.	141
d.	RESPONSABILIDAD.	144
3.	SUJETOS.	150
4.	FINES.	151
II.	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	152

1. CLASIFICACION DOCTRINARIA.	152
a) RECURSOS ADMINISTRATIVOS.	152
a. RECTIFICACION.	152
b. REVISION.	158
b) RECURSOS JURISDICIONALES.	160
a. REVISIÓN.	161
b. APELACION.	163
c. RECONSIDERACION.	165
c) DIFERENCIA ENTRE RECURSO Y JUICIO.	167
a. INCONFORMIDAD.	168
b. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.	174
d) DIFERENCIA ENTRE RECURSO ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL.	177

CAPITULO CUARTO

ANALISIS COMPARATIVO LOCAL DE LA LEGISLACION EN MATERIA DE MEDIOS DE IMPUGNACION.

I. CUADRO COMPARATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CREARON UN ORDENAMIENTO ESPECIAL PARA REGULAR EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION.	179
1. BASES CONSTITUCIONALES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA.	180
2. ORDENAMIENTO CREADO.	180

II. MODELO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	188
CONCLUSIONES.	196
BIBLIOGRAFIA.	201

INTRODUCCIÓN.

El derecho electoral ha ido en constante evolución debido a las necesidades que la misma sociedad ha exigido, aunque esta materia se considera de nueva creación, su crecimiento va aumentando día con día tratando de cubrir las necesidades que la sociedad le ha exigido.

Se ha creado bibliografía especializada en la materia electoral y política para poder estudiar y analizar a fondo y con precisión las cuestiones políticas para llegar a comprenderlas de mejor manera, así mismo se ha impartido en las aulas una materia también dedicada especialmente a las cuestiones electorales fomentando así el estudio de la misma.

Para la aplicación y defensa de los derechos políticos se creó legislación especializada en materia electoral, leyes y códigos que contienen normas y procedimientos, así como los medios de defensa de estos derechos para lo cual se podrá acudir a los Tribunales especializados en materia electoral, federales y locales, cumpliendo así con los principios fundamentales con los que debe contar la materia electoral para considerarse autónoma.

El presente trabajo de investigación presenta el desarrollo de esos principios a lo largo de sus capítulos, pretendiendo darle al lector un panorama general de lo que es la materia electoral, en los diferentes ámbitos tanto federal como local y lo relativo a las cuestiones constitucionales que, a raíz de la reforma electoral realizada en el año de 1996, se regularon en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra Carta Magna

que contiene las garantías individuales de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en nuestro territorio, así como la estructura y organización de las instituciones para el desarrollo de nuestra nación.

El capítulo primero presente una breve síntesis de lo que ha sido la creación y evolución del contencioso electoral; la regulación que se ha creado para acudir a las instancias electorales necesarias para la defensa y protección de los derechos político-electorales, así como los medios de impugnación con los que cuentan los actores políticos, cuando éstos consideran violados sus derechos y los tribunales electorales quiénes son facultados por la Constitución General para dirimir las controversias en materia electoral, que como veremos durante el desarrollo de éste capítulo no siempre han sido los tribunales electorales quienes han resuelto las controversias electorales y la valides y calificación de las elecciones, ya que por mucho tiempo ésta facultad se le confirió a los Colegios Electorales, así como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el Capítulo segundo se analiza la reforma político-electoral del año 1996 realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual después de haber tenido un largo proceso de reestructuración con las autoridades jurisdiccionales electorales federales y locales, culminó con la creación de Tribunales especializados en materia electoral, con la incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, lo que hicieron algunas de las entidades federativas, reformando así sus constituciones locales, leyes orgánicas, así como códigos electorales

y leyes para regular el sistema de medios de impugnación a fin de cumplir con las nuevas necesidades que implicaba dicha reforma, para lo cual se analizan artículos constituciones fundamentales para lograr esta transformación constitucional y legal, tanto a nivel federal como local.

El tercer capítulo presenta un análisis comparativo de los medios de impugnación en materia civil, realizando un estudio del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde en primer lugar, se analiza la Teoría General de la Impugnación así como los recursos y juicios que conforman el sistema de medios de impugnación y la diferencia sustancial de medios de impugnación y recursos para poder identificar el medio adecuado para acudir a las autoridades electorales para dirimir las controversias electorales.

Así mismo se analizan los sujetos, fines de los medios de impugnación así como la clasificación doctrinaria de los mismos para conocer los diferentes recursos y juicios, sus reglas y procedimientos para defender los derechos político-electorales y la comparación con los medios de impugnación en materia electoral, respetando siempre que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En el Capítulo cuarto se presenta un cuadro comparativo de las entidades federativas y el Distrito Federal con las bases constituciones y

legales que dan origen y regulan el sistema de medios de impugnación, para fundamentar la necesidad de la creación de ordenamientos procedimentales en materia electoral, ya que como analizaremos durante el desarrollo de ese capítulo, sólo algunas de las entidades federativas han creado de acuerdo a lo que ordena la Carta Magna una ley especializada en materia electoral que regule las cuestiones procedimentales, de ahí el objeto del presente trabajo de investigación.

En el presente trabajo de investigación se aborda la importancia y necesidad de la creación de un Código de Procedimientos Electorales para las Entidades Federativas y el Distrito Federal, con la finalidad de homologar los ordenamientos en materia electoral, de manera que se contenga en un solo ordenamiento las normas procesales.

A fin de lograr que la materia electoral sea de mayor interés no sólo para los actores electorales, sino también para los estudiosos e investigadores, así como para los estudiantes de derecho se presenta la siguiente investigación esperando que sea de utilidad para fomentar el estudio y desarrollo de la materia electoral ya que en la actualidad aunque esa materia ha ido creciendo aún se requiere de mas trabajos de investigación a fin de conocer mejor la misma y ayudar a su evolución como lo pide la sociedad.

CAPÍTULO PRIMERO

RESEÑA HISTÓRICA DEL CONTENCIOSO ELECTORAL.

I. LEY ELECTORAL DE 1917.

A lo largo de la historia electoral mexicana han existido instrumentos reguladores de los procesos electorales con el fin de reglamentar y organizar la vida política del país, uno de los instrumentos que marcaron la pauta para lograr esta organización es el que se deriva del movimiento revolucionario de 1910, el decreto de la Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente del 20 de Septiembre de 1916¹, cuyo objetivo principal fue marcar los lineamientos del proceso electoral para la elección de diputados que conformarían el Congreso Constituyente.

El 5 de Febrero de 1917 fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en base a su artículo segundo transitorio, el primer Jefe del Ejército Constitucionalista en su carácter de encargado del Poder Ejecutivo Federal, decreta la Ley Electoral el 6 de Febrero de 1917², cuya finalidad fue la elección extraordinaria de Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.

La Ley para la elección de Poderes Federales del 1º de Julio de 1918³, rigió las elecciones durante 26 años, lapso durante el cual sufrió varias

¹ Aprobada el día 19 de septiembre de 1916 y publicada el día 20 del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación.

² Aprobada por el Constituyente de Querétaro el día 6 de febrero de 1917, publicada en la misma fecha.

³ Aprobada el 10 de julio de 1918 y publicada en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha.

reformas hasta que en 1946 fue abrogada, dando lugar a un nuevo ordenamiento; la Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946⁴ a partir de la cual se considera el inicio del Contencioso Electoral, con la creación de leyes con un mayor grado de sistematización⁵ de una manera que sigue conservando la mayor parte de sus contenidos jurídicos hasta nuestros días, asimismo federaliza la cuestión electoral ya que la federación ahora es la encargada de organizar las elecciones quitándole esa facultad a los Municipios y Entidades Federativas.⁶

Para comprender la figura jurídica del Contencioso Electoral, Fernando Franco González Salas, lo define como: "...el sistema de medios de impugnación que, previsto por la Constitución y desarrollado por la ley, tiene como fin garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad."⁷

II. LEGISLACIÓN ELECTORAL DE 1946.

Ley Electoral Federal promulgada por el Presidente Manuel Ávila Camacho, estableció por primera vez la existencia de organismos electorales encabezados por la Comisión Federal de Vigilancia Electoral con sede en el

⁴ Aprobada por las Cámaras del Congreso de la Unión el día 31 de diciembre de 1945 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1946.

⁵ Duarte Rivas, Rodolfo. "Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México". Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002, pág. 92.

⁶ "Apuntes de Derecho Electoral: Una contribución institucional para el conocimiento de la Ley como valor fundamental de la democracia". Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000, pág. 1018., Castellanos Hernández, Eduardo. "Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México". Ed. Centro de Investigación Científica Ingeniero. Jorge L. Tamayo, T. II. México, 1996, pág. 133, Covarrubias Dueñas, José de Jesús. "Derecho Constitucional Electoral". Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 30, Galván Rivera, Flavio. "Derecho Procesal Electoral Mexicano". Ed. Porrúa, México, 1997, pág. 4.

⁷ Franco González Salas, J. Fernando. "Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano" en Justicia Electoral. Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Vol. V, No. 8, 1996, pág. 5.

Distrito Federal, como organismo supremo federal del cual dependerían las Comisiones Locales Electorales, los Comités Electorales Distritales y las Mesas Directivas de Casilla.

La integración de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral fue tripartita, sus miembros eran dos representantes del Poder Ejecutivo; dos del Legislativo y dos de los partidos políticos nacionales.

La representación del Poder Ejecutivo recaía en el Secretario de Gobernación y en otro miembro del gabinete; la del Poder Legislativo en un senador y un diputado; la de los partidos políticos nacionales en dos ciudadanos electos por el común acuerdo de dichos partidos, a invitación de los comisionados de los poderes federales.

La Comisión Federal de Vigilancia Electoral contaba con un secretario, que era el decano de los notarios públicos del Distrito Federal.

El quórum se integraba con la presencia de cuatro comisionados, debiendo estar siempre uno de los dos representantes del Ejecutivo y del Legislativo Federal; a falta de uno de éstos se consideraba inexistente; sin embargo, la sesión se podía celebrar válidamente a segunda convocatoria, con la asistencia de cuatro miembros, cualquiera que éstos fuesen, las resoluciones se tomaban por mayoría de votos, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

Para la elección de los miembros de los Poderes de la Unión, el desarrollo del proceso electoral estaría dirigido en los Estados, Distrito Federal y Territorios por las Comisiones Locales Electorales y Comités Electorales Distritales.

Los mencionados organismos electorales se integraban por cinco ciudadanos, de los cuales, tres eran nombrados respectivamente por la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y por la correspondiente comisión local, a propuesta común de los diversos partidos políticos; los otros dos eran electos directamente por los partidos.

El quórum se integraba con la presencia de la mayoría simple de los comisionados y sus resoluciones se tomaban también por mayoría de votos.

La Comisión Federal de Vigilancia Electoral nombraba como secretario de cada comisión local a un notario público, con antigüedad mínima de un año de ejercicio en la capital de la entidad respectiva; en cambio en los Comités Distritales Electorales el secretario era designado libremente por los comisionados de estos organismos.

Para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, el Comité Distrital Electoral convocaba a los representantes de los partidos a fin de que, de común acuerdo, propusieran ciudadanos a ocupar los cargos de presidente, secretario y escrutadores; a falta de consenso, el comité se encargaba de designar a los correspondientes funcionarios electorales.

La Comisión Federal de Vigilancia Electoral estaba facultada para resolver las controversias que se presentaran sobre el funcionamiento de las Comisiones Locales Electorales, y para desahogar las consultas que sobre los asuntos de su competencia fueran formuladas por los ciudadanos y partidos políticos. Posteriormente y en virtud de reformas de fecha 21 de febrero de 1949⁸, también se le confirió la facultad de resolver las inconformidades que presentaran los partidos políticos, relativas a la designación de los Comités Electorales a nivel distrital.

Las Comisiones Locales Electorales estaban facultadas para resolver las controversias que se presentaran sobre el funcionamiento de los Comités Electorales Distritales, para desahogar las consultas que sobre los asuntos de su competencia les formularan ciudadanos y partidos políticos, así como también para revisar los actos de los Comités Electorales Distritales, en caso de reclamación en contra de sus decisiones.

Con motivo de la reforma citada, esta facultad fue modificada en el sentido de que a las Comisiones Locales Electorales les correspondía resolver las reclamaciones que formularan los partidos políticos o los electores sobre las decisiones de los Comités Electorales Distritales relativas al proceso electoral.

Para la realización de los trabajos relativos a la formación y revisión de los padrones electorales, la citada Ley creó un nuevo órgano denominado

⁸ Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Electoral Federal del 7 de febrero de 1946, aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión el día 12 de febrero de 1949 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 del mismo mes y año.

Consejo del Padrón Electoral que dependía de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, el cual se integraría por el Director General de Estadística, el Director General de Población y el Director General de Correos.

La función del Consejo del Padrón Electoral era dividir al país territorialmente en distritos y formar el padrón y las listas electorales. Esta ley contemplaba un recurso para impugnar las inexactitudes tanto del padrón como de las listas, el ordenamiento en estudio autorizó a los Comités Distritales Electorales para que procedieran en los casos de reclamaciones que fueran presentadas por los partidos políticos o los ciudadanos, respecto a la inclusión de los votantes en la lista electoral o a la modificación del padrón electoral, en la inteligencia de que, quince días antes de la elección no se admitiría reclamación alguna.

Esta ley estableció el derecho exclusivo de los partidos políticos para registrar candidatos y por las reformas citadas, también se les facultó para impugnar la denegación del registro de una candidatura mediante inconformidad que se presentaría por escrito ante el organismo electoral que hubiera dictado la resolución, debiéndose hacer constar los preceptos legales que se estimaran violados; la resolución de las mismas correspondería al organismo superior de aquel que emitió el acto y en el caso de que hubiese sido la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, ella misma resolvería mediante nueva resolución que se dictaría con citación del representante del partido político afectado.

Los expedientes se turnarían al organismo competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse recibido adjuntando un informe con los motivos del por qué se había negado el registro. El plazo para resolver la inconformidad era de cinco días contados a partir de que ésta era recibida.

El ordenamiento electoral analizado reguló el derecho de los representantes de partidos políticos y candidatos a presentar durante la preparación y desarrollo de la elección y computación de votos, las protestas en contra de las juntas computadoras integradas por los presidentes de casillas, con motivo de infracciones a la Ley, debiendo hacerlo por escrito y señalando los hechos y preceptos presuntamente violados, sin que por ningún motivo se pudiera discutir sobre los hechos consignados en las protestas.

La Ley Electoral Federal de 1946 prohibía a las juntas computadoras el juzgar los vicios que se encontraran en los expedientes electorales o las irregularidades en las boletas que contenían votos emitidos, el juicio correspondía a la Comisión Federal Electoral de Vigilancia.

De igual manera se les facultó a los representantes de los partidos políticos para objetar, por motivo fundado, el señalamiento de lugares para la instalación de casillas ante el Comité Electoral Distrital respectivo.

La junta computadora al terminar la revisión de los expedientes electorales, comunicaría a la comisión local electoral las reclamaciones que

se hubieren presentado ante las casillas electorales o ante ella misma, para que si lo juzgaba necesario se practicara la averiguación correspondiente, que no podría durar más de quince días y su resultado se comunicaría a la Legislatura Local correspondiente o a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En cuanto a la calificación de las elecciones, cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión calificaba la elección de sus propios miembros y la Cámara de Diputados se encargaba de la elección de Presidente. Ésta implicaba la declaración de legalidad y de validez de la elección, o bien la declaración de nulidad.

Durante la calificación de elecciones, cuando a juicio de la cámara competente hubiera razón para estimar que en la elección había habido violación del voto, podría, si lo creía conveniente, solicitar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una investigación o turnar el caso al Ejecutivo Federal para los efectos legales. Si del examen de la documentación correspondiente, de la información de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, o de la investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparecieran irregularidades que a juicio de la Cámara respectiva invalidaran la elección de acuerdo con la Ley, haría la declaración de nulidad.

Asimismo, si de los informes rendidos por sus comisionados o por la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, encontrare el Ejecutivo de la Unión motivo fundado para considerar que hubo violación del voto, podría, si lo

estimaba conveniente, solicitar una investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o hacer la consignación del caso a la Procuraduría General de la República.

Con esta ley se le da facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para intervenir en la calificación de las elecciones vinculada con la facultad de vigilancia que le confiere el artículo 97 constitucional.

La injerencia de la Corte no podía ser a solicitud de los candidatos o de los partidos políticos, pero sí a petición de las propias cámaras funcionando como Colegios Electorales o del Ejecutivo Federal, independientemente de que la Corte pudiera intervenir de oficio. Si la Corte constataba la existencia de violaciones, que trajeran aparejada la violación de la elección, el Colegio Electoral de la cámara respectiva estaba obligado a anular la elección, siendo una resolución vinculante para el órgano electoral.

Con la reforma desaparece ese poder de intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la calificación de las elecciones, quedando sólo su facultad para investigar la violación del voto público, además que sólo podía iniciarse de oficio la investigación a solicitud de la cámara respectiva o del Ejecutivo Federal.

III. LEGISLACIÓN ELECTORAL DE 1951.

El Poder Legislativo de la Unión, mediante decreto expidió un nuevo ordenamiento, la Ley Federal Electoral.⁹

“En este ordenamiento se encomendaba la realización de las elecciones, su preparación, desarrollo y vigilancia, a través de un sistema piramidado...”¹⁰ encontrándose a la cabeza la Comisión Federal Electoral, seguida de las Comisiones Locales Electorales, los Comités Electorales Distritales y las Mesas Directivas de Casillas, además del Registro Nacional de Electores.

La creación de esta nueva Ley contenía cambios en los nombres e integración de los organismos citados, tal es el caso de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral que pasó a ser solamente Comisión Federal Electoral, misma que conservó sus atribuciones para resolver consultas y controversias sobre el funcionamiento de los organismos electorales y las inconformidades relativas a la integración de las Comisiones Locales Electorales y Comités Distritales Electorales, que fueran presentadas por los partidos políticos.

Como nueva atribución de la Comisión Federal Electoral se le autorizó para aclarar las dudas que se suscitaran con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley citada.

⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1951.

¹⁰ Op. Cit. Duarte Rivas, Rodolfo. Págs. 96 y 97.

Respecto a su integración se redujo de dos a uno los representantes del Poder Ejecutivo Federal quedando sólo el Secretario de Gobernación quien seguiría siendo el presidente. El cargo de secretario se depositaba en el notario público de la ciudad de México con más de diez años de ejercicio, electo por la propia Comisión Federal Electoral.

Por lo que respecta a la representación del Poder Legislativo en la Comisión Federal Electoral cambió de dos a tres los miembros, para cuya designación los comisionados de los Poderes de la Unión invitaban oportunamente a los partidos políticos nacionales registrados para que de común acuerdo, eligieran entre ellos a los tres representantes facultados para representarlos.

De no darse este acuerdo común dentro del plazo legalmente previsto, los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal debían señalar los tres partidos políticos con derecho a nombrar comisionados, cuidando que fueran los más importantes, además de sostener ideología o programa diverso con el fin de lograr mejores resultados.

Las Comisiones Locales Electorales continuaron con facultades para resolver controversias sobre el funcionamiento de los Comités Distritales Electorales y las reclamaciones que presentaran los partidos políticos en contra de las decisiones de éstos Comités.

Las comisiones se integraban con tres miembros nombrados por la Comisión Federal Electoral, fungía como presidente el ciudadano así designado por la propia Comisión Federal de Vigilancia y como secretario el ciudadano electo por los miembros de la correspondiente comisión local.

El Registro Nacional de Electores sería ahora una institución de servicio público y de función permanente, encargada de mantener al corriente el registro de ciudadanos, de expedir las credenciales de elector y de formar, publicar y proporcionar a los organismos electorales el padrón electoral.

“Por única ocasión se otorga al Registro la naturaleza jurídica de organismo electoral, al cual se concedió autonomía administrativa; no obstante, quedó sometido a las normas y medidas que en su oportunidad, emitiera la Comisión Federal Electoral, del que dependía”.¹¹

Los partidos políticos y ciudadanos podían acudir con las pruebas necesarias a las oficinas del Registro Nacional de Electores, para solicitar la inclusión o exclusión de personas en él. Dichas oficinas debían remitir la solicitud y las pruebas respectivas a la dirección de ese Registro, el cual resolvería en definitiva lo conducente.

Los electores a quienes se les negara su inscripción en el Registro Nacional de Electores o aquellas personas que después de cerrada la inscripción hubieran adquirido la edad de ciudadanía, podían acudir en queja ante el Comité Distrital Electoral, el cual de estimarla fundada lo comunicaría

¹¹ Op. Cit. Galván Rivera, Flavio. pág. 7.

a la oficina del Registro Nacional de Electores a fin de que se procediera a hacer la inscripción y a entregar la credencial de elector al ciudadano respectivo; en caso contrario, el solicitante podía presentar su queja ante la propia Comisión Federal Electoral, con el derecho de estar asesorado en todas estas gestiones por el partido político al que perteneciera.

Cualquier elector o representante de partido político podía gestionar ante el Comité Distrital Electoral correspondiente, la modificación de las listas nominales de electores, por muerte, incapacidad o suspensión de derechos de alguno de los ciudadanos inscritos, siempre que la petición estuviere debidamente probada, o formular ante la casilla electoral respectiva, en el momento mismo de la elección, la protesta que fuere procedente.

El ordenamiento en estudio mantuvo el derecho de los partidos políticos para impugnar la resolución denegatoria del registro de candidaturas, introduciéndose por reformas de 1954, la obligación tanto para las Comisiones Locales Electorales, los Comités Electorales Distritales como para las Mesas Directivas de Casillas de enviar copia de las reclamaciones respectivas a la Comisión Federal Electoral, para que supletoriamente estuviere en aptitud de tenerlas por presentadas en tiempo y de disponer que fueren resueltas por el organismo electoral competente.

Los representantes de los partidos políticos y de candidatos podían objetar no sólo el señalamiento de lugares para la instalación de casillas y los

nombramientos de los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, sino también de los secretarios y escrutadores propietarios y suplentes.

Con esta ley desaparecieron las juntas computadoras de votos en los distritos, pasando dicha facultad a los Comités Distritales Electorales, en tanto que el cómputo de votos para la elección de senadores ya no sería realizado por la legislatura de cada Estado y por la Cámara de Diputados en el caso del Distrito Federal, sino por las Comisiones Locales Electorales correspondientes, manteniéndose la orden imperativa para los organismos electorales de abstenerse de calificar los vicios o irregularidades encontrados en el proceso electoral, limitándose a hacerlos constar en el acta respectiva.

El ordenamiento en estudio da cabida a un peculiar sistema “abierto”¹² de impugnaciones, al decir que en los casos en que la Ley no estableciera un recurso especial para reclamar los actos de los organismos electorales, los interesados podrían recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior, acompañando las pruebas correspondientes.

Tal recurso debía resolverse en los tres días siguientes, salvo que hubiera diligencias que practicar, en la inteligencia de que en los actos contra la Comisión Federal Electoral, sólo se podía plantear la revocación ante el propio organismo, misma que debía quedar resuelta en los cinco días siguientes, salvo que hubiera diligencias que practicar. Con la reforma ya

¹²Op Cit. “Apuntes de Derecho Electoral: Una contribución institucional para el conocimiento de la Ley como valor fundamental de la democracia”. Pág. 1020., Op Cit. Duarte Rivas, Rodolfo. Pág.98.

citada, contra la resolución que dictara la Comisión Federal Electoral, ya no procedería el recurso de revocación previsto anteriormente por la propia Ley.

Respecto de las nulidades se modificó en cuanto a su tratamiento formal, desapareciendo los supuestos para declarar la nulidad del voto de un elector, el derecho para reclamar ante las cámaras la nulidad de la elección de Presidente de la República, de diputado y de senador o de los votos emitidos (nulidad de votación en casilla) para cada una de ellas, se hizo extensivo ahora a favor de los propios candidatos. La reclamación respectiva se podía interponer sin sujeción a formalidad alguna, en tanto que la elección correspondiente no hubiere sido calificada.

IV. LEGISLACION ELECTORAL DE 1973.

El Poder Legislativo Federal mediante decreto¹³ expidió la Ley Federal Electoral abrogando a la Ley del 3 de Diciembre de 1951.

Esta ley determinó expresamente que el Estado, los ciudadanos y los partidos políticos nacionales son corresponsales de la preparación, vigilancia y desarrollo del procedimiento electoral. Para cumplir con su responsabilidad los facultó para integrar la Comisión Federal Electoral, las Comisiones Locales, los Comités Distritales y las Mesas Directivas de Casilla.

¹³ Decreto de fecha 30 de diciembre de 1972 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1973.

La Comisión Federal Electoral mantuvo la misma integración salvo por los representantes de los partidos políticos nacionales quienes contaban con un comisionado cada uno, pues "...se estableció el derecho de todos los partidos políticos nacionales de concurrir, con un representante, a la conformación de los comentados organismos electorales, dando cumplimiento oportuno al principio de democracia y pluralidad política vigente en esta materia.¹⁴

Para el quórum se requería la asistencia de cuatro miembros, entre los que debería estar siempre un comisionado de cada uno de los Poderes Federales a falta de uno de ellos el quórum era inexistente y se citaba nuevamente a sesión, la que se podía celebrar con la asistencia del presidente y tres comisionados más, cualesquiera que éstos fuesen.

Por primera vez se dispuso en esta Ley que todos los comisionados concurrirían a las sesiones de los organismos electorales, con derecho a voz y voto, situación que no se presentó en las leyes estudiadas con anterioridad.

Las Comisiones Locales Electorales se constituían con tres comisionados designados por la Comisión Federal Electoral y un representante de cada partido político nacional. De los tres, uno era nombrado con el carácter de presidente; quien a su vez junto con los demás comisionados elegía de entre los otros dos, al que fungiría como secretario.

¹⁴ Op. Cit. Galván Rivera, Flavio. Pág. 7.

Los Comités Distritales Electorales se integraban en forma igual a las Comisiones Locales Electorales, con la única modalidad de que éstas proponían a los tres comisionados nombrados por la Comisión Federal Electoral.

Para integrar el quórum se pedía la presencia de cuatro miembros, entre los que debería estar invariablemente el presidente y otro de los designados por la Comisión Federal Electoral; en caso contrario había necesidad de convocar nuevamente a sesión, supuesto en el cual se podía celebrar con la asistencia del presidente y tres de los restantes comisionados, independientemente de quiénes fueren los que asistieran.

“ ‘ El Registro Nacional de Electores consagró su autonomía administrativa, así como la obligatoriedad de proporcionar a los partidos políticos las listas nominales de electores y la facultad de elaborar estadísticas electorales ’ “¹⁵.

Además de tener una delegación en cada entidad federativa y en todos los distritos electorales, municipios y delegaciones en que se divide el país.

La Ley en consulta definió al Registro Nacional de Electores como la institución de función permanente, dependiente de la Comisión Federal Electoral, encargada de efectuar, clasificar y mantener actualizada la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral, a efecto de que puedan

¹⁵ Castellanos Hernández, Eduardo. “Derecho Electoral en México”. Ed. Trillas, México, 1999, pág. 143. Ob. Cit. en Sáenz López, Karla. “Sistema Electoral Mexicano”. Ed. Trillas, México, 2003, pág. 27.

sufragar en las elecciones populares, conforme a las disposiciones constitucionales.

Asimismo, cabe mencionar que la Ley de referencia otorgó al ciudadano, solamente en el caso de que hubiere negado la inscripción en la delegación de su domicilio, la facultad de exigirla ante la delegación distrital respectiva, con la posibilidad de que en caso de negativa de esta instancia, podía acudir en inconformidad ante el Comité Distrital Electoral el cual de encontrarla fundada comunicaría al Registro Nacional de Electores para que el ciudadano fuera inscrito y se le entregara la credencial de elector; en caso contrario, el solicitante podía acudir en queja por escrito ante la Comisión Federal Electoral, con el derecho de estar asesorado por el partido político al que perteneciera en todas estas gestiones.

Por último, es pertinente decir que, un capítulo específico reglamentó lo relativo a la reclamación de nulidad; tratándose de elecciones o votos emitidos para diputados se presentarían ante la Cámara de Diputados, siempre que quienes las hicieran fueran ciudadanos mexicanos y que la reclamación se hiciera respecto a la elección federal en el distrito electoral en el que estuvieren vecindados.

Respecto de senadores, la reclamación se presentaría ante su cámara siempre que quienes las hicieran fueran ciudadanos mexicanos y que la reclamación se hiciera respecto a la elección efectuada en la entidad en la que estuvieren vecindados, en tanto que, tratándose del titular del Ejecutivo

Federal, la correspondiente reclamación podría presentarse ante la Cámara de Diputados, por cualquier ciudadano mexicano residente en la República.

Por último, conviene precisar que los partidos políticos y sus candidatos podían reclamar la nulidad de votos o de elecciones en toda la República, siempre y cuando fueren interpuestas antes de que la elección respectiva hubiere sido calificada por la cámara correspondiente.

V. LEGISLACION ELECTORAL DE 1977.

“El presente ordenamiento jurídico constituyó el cuerpo normativo reglamentario de la llamada reforma política de 1977 y marcó una etapa muy importante en lo que respecta a la evolución del contencioso electoral federal, destacando por vez primera en nuestra historia jurídico-electoral, un régimen específico de nulidades y de recursos, de tal manera, según la exposición de motivos de la propia iniciativa, ‘su expresión coherente y lógica permitiría integrar por vez primera un verdadero sistema contencioso electoral’ ”.¹⁶

El título quinto de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales¹⁷ se denominó “De lo Contencioso Electoral” e incluyó sendos capítulos para regular, en ese orden, lo relativo a las nulidades, recursos y sanciones.

¹⁶ Op cit. Franco González Salas, J. Fernando. Pág. 18.

¹⁷ Aprobada por las Cámaras del Congreso de la Unión el día 27 de diciembre de 1977 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y año.

Las causales de nulidad se enumeraron de la siguiente manera:

1. Nulidad de la votación recibida en una casilla;
 - a) Cuando la casilla electoral se hubiere instalado en lugar distinto del señalado sin causa justificada;
 - b) Cuando se ejerciera violencia física o existiera cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla o los electores, de tal manera que se afectara la libertad o el secreto del voto y tuvieran relevancia en los resultados de la votación en la casilla;
 - c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos que alterara sustancialmente el resultado de la votación;
 - d) Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional de electores excediera en un 10% al número de electores que tuvieran derecho de votar en la casilla; y
 - e) Cuando sin causa justificada el paquete electoral se entregara al Comité Distrital Electoral fuera de los plazos establecido por la Ley.

2. Nulidad de una elección;

- a) Cuando los motivos de nulidad ya señalados se declaran existentes en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal y fueren determinantes para el resultado de la elección;

- b) Cuando existiere violencia generalizada en un distrito electoral uninominal;

- c) Cuando se hubieren cometido violaciones sustanciales en el desarrollo y preparación de la elección y se demostrara que fueron determinantes para el resultado de la elección, entendiéndose por violación sustancial: la realización de los escrutinios y cómputos en locales diferentes señalados conforme a la Ley; la recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección; y la recepción de la votación por personas y organismos distintos a los facultados por la Ley;

- d) Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal se hubiere impedido el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o no se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recabada; y

- e) Cuando en la elección por representación proporcional, la suma de todas las actas del cómputo distrital no coincidiera con el total del acta de cómputo de circunscripción y este hecho fuere determinante para el resultado de la votación.

Por lo que se refiere a los medios de impugnación la citada ley reguló seis medios:

1. INCONFORMIDAD. Procedía para impugnar actos del Registro Nacional de Electores y se interpondría por los ciudadanos, candidatos, partidos, asociaciones políticas o sus representantes.
2. PROTESTA. Para impugnar los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de las casillas. Este recurso podía ser interpuesto ante la propia casilla el mismo día de la elección o ante el Comité Distrital Electoral correspondiente dentro de las 72 horas siguientes a la conclusión del acta final de escrutinio.

El Comité Distrital Electoral conocía de este recurso y lo resolvería el mismo día en que se realizara el cómputo distrital. En caso de resolverse fundado el recurso, podía tenerse como efecto la nulidad de la elección.

3. QUEJA. Procedía haciendo valer las causales de nulidad previstas en la Ley, para impugnar los resultados consignados

en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la constancia de mayoría expedida por el propio Comité Distrital Electoral; asimismo, a través de este recurso, se podía impugnar la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional.

La queja debía interponerse ante el Comité Distrital Electoral, al final de la sesión de cómputo o dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la misma.

Este recurso procedía sólo cuando se había hecho valer ante los organismos electorales correspondientes, los recursos que la propia Ley preveía, en todas las instancias en tiempo y forma.

4. REVOCACION. Procedía para impugnar los actos de la Comisión Federal Electoral, las Comisiones Locales Electorales y los Comités Distritales Electorales.

Debía ser interpuesta por el comisionado del partido político que estuviera acreditado ante el organismo respectivo, dentro del término de tres días siguientes a aquel en que tuviere conocimiento del acto, bien sea por que hubiera participado en su discusión o por que hubiere sido notificado.

Este recurso era resuelto dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiera presentado.

5. REVISION. Este recurso procedía en tres supuestos cuando:

- a) La inconformidad, protesta o revocación no fueran tramitadas por la autoridad responsable;
- b) No se resolviera el recurso interpuesto dentro de los términos legales; y
- c) La resolución dictada en una inconformidad, protesta o revocación contrariara algún precepto expreso en la Ley.

Las revisiones debían interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se tuviere conocimiento de la resolución impugnada, o a partir del último día del plazo en que los organismos electorales competentes debían resolver el recurso motivo de la revisión.

Debía ser interpuesta por quienes hubieren hecho valer la inconformidad, protesta o revocación que la motivara, mediante escrito dirigido al inmediato superior jerárquico del organismo electoral responsable, debiéndose expresar el fundamento legal y los conceptos de violación.

El organismo inferior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que fuere requerido para ello, debía rendir un informe anexando las constancias del expediente; la resolución se

pronunciaría dentro de los ocho días siguientes a la interposición del recurso.

6. RECLAMACION. En virtud que la Ley de análisis suprimió la regulación respectiva a la “calificación de las elecciones” y a la “reclamación de nulidad”, para reglamentar en su lugar el presente recurso que había sido introducido en el artículo 60 constitucional en virtud de la “Reforma Política”, y que procedía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones que dictara el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros electos por ambos principios, de conformidad con el procedimiento siguiente:

Debía ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la fecha en que el Colegio Electoral hubiere calificado la elección de todos los miembros de la Cámara de Diputados, presentándose por escrito en la Oficialía Mayor de esta Cámara; El recurso sería admisible cuando se hiciera valer en contra de las declaratorias que dictara el Colegio Electoral al resolver al momento de la calificación, sobre las presuntas violaciones que se hubieren combatido oportunamente sin omitir ninguna instancia ante los organismos electorales competentes;

Al interponerse el recurso, el promovente acompañaría a su escrito los documentos probatorios de los hechos o actos en los que se apoyara la reclamación, tal y como aparecieren probados en las diversas previas, así como las constancias de que habían sido interpuestos previamente todos los recursos ordinarios establecidos por la Ley;

La Cámara de Diputados, una vez que comprobara la satisfacción de los requisitos formales para la interposición del recurso, lo remitiría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del término de tres días, junto con todos sus anexos y los documentos e informes relacionados con la calificación hecha por el Colegio Electoral;

Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se admitiría la presentación de alegatos o pruebas diversas a las contenidas en el expediente o a las ofrecidas en el escrito de interposición del recurso;

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al recibir el expediente constataría la satisfacción de los requisitos necesarios para la procedencia del recurso, desechándolo cuando dichos requisitos no fueren cumplidos;

La Suprema Corte de Justicia de la Nación apreciaría los hechos tal y como aparecieran probados, tomando en cuenta el informe y la documentación remitida, debiendo resolver dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción del recurso;

El citado máximo órgano jurisdiccional del país, declararía si son o no fundados los conceptos expresados por el recurrente y dentro de las 24 horas siguientes lo haría del conocimiento de la Cámara de Diputados; y

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraba que se hubieren cometido violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, la Cámara de Diputados emitiría una nueva resolución que tendría el carácter de definitiva e inatacable.

En virtud del decreto de reformas de fecha 6 de enero de 1982¹⁸, el sistema de medios de impugnación se vio incrementado por un recurso, el de aclaración, conformándose en consecuencia por siete recursos separados en tres secciones de la manera siguiente:

SECCION A. Integrada con los recursos de aclaración e inconformidad para impugnar los actos preparatorios del proceso electoral.

¹⁸ Decreto que reforma a diversos artículos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 28 de diciembre de 1977, aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión el día 29 de diciembre de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1982.

SECCION B. Integrada por los recursos de protesta, revocación, revisión y queja para impugnar dentro del proceso electoral los actos de los organismos electorales y sus dependencias; y

SECCION C. Integrada con el recurso de reclamación para impugnar las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros.

En este sentido dichos medios de impugnación procedían en los términos que a continuación se señalan:

1. El recurso de aclaración procedía en contra de los actos del Registro Nacional de Electores cuando:
 - a) La lista nominal de electores incluyera personas fallecidas, incapacitadas o inhabilitadas, a fin de lograr su exclusión;
 - b) Las listas nominales básicas y complementarias fueren omisas y el impugnante solicitare la inclusión de algún ciudadano con derecho a ser incluido; y
 - c) Al ciudadano le fuere negado su registro o fuere excluido del padrón electoral por cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Electores.

Este recurso se presentaría por escrito y sería resuelto por la correspondiente delegación distrital del Registro Nacional de Electores.

2. El recurso de inconformidad era procedente:
- a) Ante el Registro Nacional de Electores en contra de las resoluciones dictadas a los recursos de aclaración; y
 - b) Ante el Comité Distrital Electoral correspondiente cuando los partidos políticos, asociaciones políticas nacionales, candidatos y ciudadanos se inconformaran respecto de los lugares señalados para la ubicación de las casillas y de los nombramientos de los miembros de las Mesas Directivas de Casilla.

Debía interponerse por escrito en un término de cuarenta y ocho horas acompañándose las pruebas para acreditar los extremos de la inconformidad, debiendo ser resuelto dentro de un término de cinco días.

3. El recurso de protesta era procedente para impugnar los resultados consignados en el acta final de escrutinio de las casillas y podía interponerse ante la misma Mesa Directiva de Casilla el día de la elección o ante el Comité Distrital Electoral correspondiente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la conclusión del acta final de escrutinio.

El recurso sería resuelto únicamente por el Comité Distrital Electoral el día en que tuviera verificativo el cómputo distrital, y la resolución que dictara podría ser en el sentido de no

computar el resultado de la votación recibida en casilla respectiva, de existir causas fundadas y probadas.

4. El recurso de queja procedía para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la constancia de mayoría que expediera el propio Comité Distrital Electoral.

Este recurso que tenía como finalidad hacer valer las causales de nulidad previstas por la Ley, debía ser interpuesto ante el Comité Distrital Electoral respectivo al finalizar la sesión de cómputo o dentro de las 24 horas siguientes a su conclusión. Sobre este recurso conocería y resolvería el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, que de acuerdo con la Ley era el único que podía declarar la nulidad de la elección.

5. El recurso de revocación, que procedía en contra de los acuerdos de la Comisión Federal Electoral, Comisiones Locales Electorales, Comités Distritales Electorales, debía ser interpuesto por los comisionados de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo electoral responsable, dentro del término de tres días siguientes a aquél en que tuvieran conocimiento del acto, ya sea por que hubieren

participado en su discusión o por que se les hubiere notificado expresamente.

En el escrito de interposición del recurso se expresarían los preceptos legales presuntamente violados así como los conceptos de violación, debiéndose anexar las pruebas correspondientes. La resolución debía ser dictada por el organismo electoral responsable dentro de los ocho días siguientes a la interposición del recurso.

6. El recurso de revisión era procedente cuando:
- a) La inconformidad, protesta, o revocación no fueren tramitadas por la autoridad responsable;
 - b) No se resolviera el recurso interpuesto dentro de los términos legales; y
 - c) La resolución dictada en una inconformidad, protesta o revocación contrariara algún precepto expreso de la Ley.

Las revisiones debían interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tuviere conocimiento de la resolución impugnada, o a partir del último día del plazo en que los organismos electorales competentes debían resolver el recurso motivo de la revisión.

La revisión debía ser interpuesta por quienes hubieren hecho valer la inconformidad, protesta o revocación que la motivara, mediante escrito dirigido al inmediato superior jerárquico del organismo electoral responsable, debiéndose expresar el fundamento legal y los conceptos de violación. El organismo inferior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que fuere requerido para ello, debía rendir un informe anexando las constancias del expediente; la resolución se pronunciaría dentro de los ocho días siguientes a la interposición del recurso.

7. El recurso de reclamación se mantuvo en los mismos términos del texto original.

El ordenamiento jurídico en estudio estableció a manera de principio, que los medios de impugnación y los recursos establecidos se entenderían sin perjuicio de la facultad soberana de las Cámaras del Congreso de la Unión para llevar a cabo la calificación de la elección de sus miembros.

Finalmente, en éste ordenamiento desaparece el peculiar sistema “abierto” de impugnación, que concedían las legislaciones anteriores con el objeto de recurrir por escrito los actos de los organismos electorales ante el superior jerárquico respectivo, en los casos en que no se estableciera un recurso especial para impugnar.

VI. LEGISLACIÓN ELECTORAL 1986-1987.

La denominada renovación político-electoral de 1986, con la creación del Código Federal Electoral¹⁹, trajo consigo la modificación del artículo 60 Constitucional, a fin de derogar el recurso de reclamación y elevar a rango constitucional, la obligatoriedad del contencioso electoral federal al decir que la ley establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajustarán a lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un Tribunal que tendrá la competencia que determine la Ley; las resoluciones del Tribunal sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones, todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Por primera vez en la historia constitucional y legal en materia electoral de nuestro país, se crea un Tribunal especializado para dirimir las controversias que se suscitarán en los procesos electorales federales: el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

“Al reglamentar el texto del artículo 60 Constitucional el Código Federal Electoral en su Libro Octavo, define al Tribunal de lo Contencioso Electoral como un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y queja, es así que

¹⁹ Aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión el día 29 de diciembre de 1986 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de febrero de 1987.

delimita su naturaleza jurídica como un organismo administrativo con funciones jurisdiccionales ...”²⁰

El Tribunal de lo Contencioso Electoral se integró con 7 magistrados numerarios y 2 supernumerarios, nombrados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos, siendo la Cámara de Diputados la de Origen. En los recesos del Congreso de la Unión, sería la comisión permanente quien hiciera los nombramientos; contaba con una sala con sede en la Ciudad de México.

Era un organismo transitorio en virtud de que la Ley estableció se instalaría e iniciaría sus funciones unos meses antes de que dieran inicio las elecciones federales ordinarias, para concluir las al término del proceso electoral correspondiente. El procedimiento jurisdiccional fue uniinstancial y el Tribunal de lo Contencioso Electoral siempre resolvía en Pleno.

El Código Federal Electoral estableció una estrecha vinculación entre recursos y etapas del proceso electoral, de tal suerte que durante la etapa preparatoria de la elección, los ciudadanos, los representantes de partidos y asociaciones políticas nacionales, así como los candidatos registrados, sólo podían interponer los recursos de revocación, revisión y apelación; y después de la jornada electoral, los representantes de partidos políticos sólo podían interponer el recurso de queja para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección.

²⁰ Op. Cit. Franco González Salas, J. Fernando. Pág. 24.

En ese sentido, los medios de impugnación, durante la etapa preparatoria de la elección eran los siguientes:

1. El recurso de revocación, procedía ante la Comisión Federal Electoral en contra de sus propias resoluciones y debía ser interpuesto dentro de los tres días naturales que empezarían a contarse a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la resolución recurrida.

2. El recurso de revisión, procedía en los casos siguientes:
 - a) Ante la Comisión Federal Electoral para impugnar los actos o acuerdos de las Comisiones Locales Electorales debiendo ser interpuesto ante el propio organismo electoral dentro de los tres días naturales que empezarían a contarse a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la resolución recurrida;

 - b) Ante las Comisiones Locales Electorales para impugnar los actos o acuerdos de los Comités Distritales Electorales, dentro de los tres días naturales que empezarían a contarse a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la resolución recurrida; y

 - c) Ante las Comisiones Estatales de Vigilancia del Padrón Electoral para impugnar los actos o acuerdos de las delegaciones correspondientes del Registro Nacional de Electores en la entidad federativa correspondiente, debiendo ser interpuesto ante el

propio organismo electoral dentro de los tres días naturales que empezarían a contarse a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la resolución recurrida.

3. El recurso de apelación que debía ser resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, procedía para impugnar las resoluciones dictadas al resolverse los recursos de revisión y revocación, debiendo ser interpuesto ante el organismo electoral que había resuelto el recurso de revisión o de revocación en el término de tres días que empezarían a contarse a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la resolución recurrida.

4. Respecto de la queja, cabe decir que ésta procedía, después de la jornada electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para hacer valer las causales de nulidad previstas por la Ley, teniendo por objeto obtener la declaratoria de nulidad de elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas. Debía ser interpuesto ante el Comité Distrital Electoral respectivo dentro de los cinco días naturales que empezarían a contarse a partir del día siguiente del señalado para la práctica del cómputo distrital.

Como requisito de procedibilidad de este recurso, se estableció la protesta de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de las casillas como un medio para

establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. Este escrito debía ser presentado ante la Mesa Directiva de Casilla al momento de concluir el escrutinio y computación, o dentro de los tres días siguientes ante el Comité Distrital Electoral correspondiente.

Estas resoluciones no podían tener como efecto la declaración de la nulidad respectiva, en virtud de que éstas podían ser revisadas por los Colegios Electorales, quienes eran la última instancia en la calificación de las elecciones.

Respecto de las causales de nulidad se adicionó un nuevo párrafo en el sentido de que la realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenaran las condiciones señaladas por el Código, se entendería como violación sustancial en la jornada electoral. Agregándose como nuevos supuestos para declarar nula la elección, los siguientes:

- a) Que los representantes de los partidos políticos o de los candidatos hubieren sido expulsados de las casillas sin causa justificada en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal; y
- b) Que el candidato o diputado de mayoría relativa que hubiere obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva no

reuniera los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro cambio que se dio en relación con la nulidad fue suprimir como causal de la misma la no coincidencia entre el total del acta de cómputo de circunscripción proporcional y la suma de las actas de cómputo distrital, que fuera determinante para el resultado de la votación.

VII. REFORMA ELECTORAL DE 1988-1990.

“La elección federal de 1988 se ha caracterizado por ser una de las más controvertidas en los últimos años. La aplicación del Código Federal Electoral y las instituciones de él surgidas fueron intensamente cuestionadas. De ahí que desde entonces, se hiciera el planteamiento de realizar una revisión a fondo del marco jurídico electoral.”²¹

Emergieron foros de debate en la Comisión Federal Electoral y en la Cámara de Diputados. Treinta iniciativas de reforma constitucional se presentaron por las distintas fracciones parlamentarias y fueron analizadas en un período extraordinario de sesiones del Congreso General que inició el 28 de agosto y concluyó el 20 de octubre de 1989.

Ante la variedad de los temas planteados en las iniciativas, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales formó una subcomisión

²¹Idem. Franco González Salas, J. Fernando. Pág. 27., Op. Cit. “Apuntes de Derecho Electoral: Una contribución institucional para el conocimiento de la Ley como valor fundamental de la democracia”. Pág. 1022., Op. Cit. Duarte Rivas, Rodolfo. Pág. 144.

de estudio, que las agrupó en siete grandes bloques: organismos electorales; calificación y contencioso electoral; derechos políticos; integración y funcionamiento de la Cámara de Diputados; integración y funcionamiento de la Cámara de Senadores; partidos políticos; y Distrito Federal o Estado de Anáhuac.

Finalmente y después de múltiples reuniones de trabajo, la citada Comisión formuló un dictamen que se puso a consideración de la Cámara de Diputados para modificar los artículos constitucionales 5º; 35, fracción III; 36, fracción I; 41; 54; 60; y 73, fracción VI, base 3ª, que aprobados por dicha Cámara y posteriormente por la de Senadores, fue turnado a las legislaturas de los Estados para efectos de cumplir con lo dispuesto por el artículo 135 constitucional.

Para efecto de ésta investigación sólo se analizará lo relativo a los artículos 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que respecta al tema de lo contencioso electoral y al Tribunal Electoral.

La reforma electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990 remitió al artículo 41 constitucional todo lo relativo a la organización de las elecciones, contencioso electoral y el Tribunal, reservando al artículo 60 las normas relativas a la calificación de las elecciones de diputados y senadores.

En ese mismo año, el artículo 41 fue adicionado con 6 párrafos de los cuales del 10º al 12º se refieren a lo contencioso electoral.

Se dispone que la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerá el organismo público y un Tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

“...El texto constitucional que se analiza hablaba ya de un “sistema”, y por lo tanto, el constituyente fijó un marco para el legislador ordinario, en el sentido de crear un conjunto de instancias impugnativas ordenadas sucesivamente para garantizar el principio de legalidad que debería regir todo acto o resolución electoral.”²²

Para garantizar que se respetara el principio de legalidad establecido en el artículo 41 de la carta magna se impuso la obligación de que los actos y resoluciones estuvieran debidamente fundados y motivados.

El Tribunal Electoral funcionaba en Pleno o en Salas Regionales, a diferencia de las leyes anteriores en que el Tribunal sólo se integraba en una sala con sede en la Ciudad de México. El Tribunal Electoral contaba con un cuerpo de jueces instructores, además de los magistrados que integraban las salas, los cuales sólo responderían al mandato de la Ley, por lo que les

²² Idem.Franco Gonzáles Salas, J. Fernando. Pág. 28.

impide tomar decisiones por muy equitativas o justas que resultaren que rebasen el marco jurídico que los regía; por otro lado el principio de legalidad estableció la base irrestricta de la independencia de los funcionarios judiciales frente a cualquier poder, autoridad, entidad o grupo político o ciudadanos.

En esta reforma se equipara a los jueces y magistrados del Tribunal con los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al exigir para su elección los mismos requisitos que éstos.

Las sesiones de resolución eran públicas, contra ellas no procedía juicio ni recurso alguno, salvo las que se dictaran con posterioridad a la jornada electoral, que podían ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales cuando:

1. Los Colegios encontraran que hubo violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste fuera contrario a derecho; y
2. La modificación o revocación se aprobaría por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Colegio Electoral respectivo.

Por lo que respecta al artículo 60 Constitucional, se mantuvo el sistema de autocalificación de las elecciones de diputados y senadores; en tanto que

el de heterocalificación política para la elección presidencial, se reservaba a la cámara de diputados erigida en Colegio Electoral.

Se elevó a rango constitucional el principio de definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral, de manera que cada una de ellas quedaba firme a excepción de una norma de la legislación secundaria, respecto de aquellas resoluciones emitidas en la etapa de preparación de la elección, ya que si bien se establece que las mismas serán definitivas e inatacables, mediante aquellos recursos de inconformidad en los que opere la conexidad de la causa, se rompe con el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, pues al resolverse estos recursos, se puede entrar al análisis de los actos que se realizaron durante la preparación de la elección y por ende, a través de dicha resolución pueden ser modificadas.

El 15 de agosto de 1990, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, para efectos del presente análisis, sólo se tratará lo referente a los Libros Sexto y Séptimo de dicho Código.

El Libro Sexto define al Tribunal Electoral como el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de apelación e inconformidad establecidos en la Ley.

En cuanto a su organización, se señaló que el Tribunal se integraría por una Sala Central con sede en el Distrito Federal, la cual sería permanente y cuatro Salas Regionales, cuyas sedes estarían en las cabeceras de las demás circunscripciones plurinominales, mismas que a diferencia de la Sala Central, sólo funcionarían durante los procesos electorales.

Ahora bien, el propio Libro Sexto clasifica a los medios de impugnación de la manera siguiente:

1. Durante los dos años previos al proceso electoral:

- a) Instancia de rectificación;
- b) Recurso de aclaración;
- c) Recurso de revisión; y
- d) Recurso de apelación.

2. Durante el proceso electoral:

- a) Instancia de rectificación;
- b) Recurso de revisión;
- c) Recurso de apelación; y
- d) Recurso de inconformidad.

La solicitud de rectificación y los recursos de aclaración, revisión y apelación, sólo durante el proceso electoral, que podían ser interpuestos por los ciudadanos que fueran incluidos o excluidos en la lista nominal de lectores.

Estas instancias debían ser resueltas, según fuera el caso, por las oficinas municipales, Juntas Ejecutivas o los Consejos Distritales.

Los recursos de revisión, a excepción del caso señalado anteriormente, es decir apelación e inconformidad, sólo podían hacerlos valer los partidos políticos por conducto de sus representantes, cuando los actos que se impugnen provengan de la Junta Ejecutiva distrital o local.

El recurso de revisión era resuelto durante los dos años previos al proceso electoral por la Junta Ejecutiva jerárquicamente inmediata superior de aquella que dictó el acto o resolución impugnado. Durante el proceso electoral, se resolvía por el Consejo Electoral jerárquicamente superior del que dictó el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación e inconformidad sólo podían hacerlos valer los partidos políticos por conducto de sus representantes, en el caso de que a las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos se les haya negado su registro como partido político. Los recursos de apelación o inconformidad eran resueltos durante el proceso electoral por la Sala competente del Tribunal. Durante los dos años previos al proceso electoral, los recursos de apelación y los de inconformidad, en elecciones extraordinarias, eran resueltos por la Sala Central del Tribunal.

VIII. REFORMA ELECTORAL 1993.

Durante los años 1992 y 1993, se llevaron a cabo diversas consultas en distintos foros para arribar a reformas constitucionales²³ y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,²⁴ modificaciones de gran trascendencia en la materia contencioso electoral.

En cuanto a la calificación de elecciones, como consecuencia de las reformas constitucionales a los artículos 41 y 60, desaparecen los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, con lo cual desaparece también en nuestro país el sistema de autocalificación de las elecciones en el ámbito federal.

La facultad de determinar la legalidad y validez de la elección de diputados y senadores, pasó a ser una atribución de los órganos del Instituto Federal Electoral, y sólo en caso de controversia, mediante la interposición del medio de impugnación correspondiente, el Tribunal Federal Electoral intervenía en última instancia, en el procedimiento de la calificación por lo que hace a dichas elecciones, en virtud de que la elección a Presidente de los

²³ Decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión el día 18 de agosto de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 del mismo mes y año.

Decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión el día 2 de septiembre de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.

Decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión el día 20 de octubre de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 del mismo mes y año.

²⁴ Decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión el día 17 de septiembre de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 del mismo mes y año.

Decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión el día 21 de diciembre de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 del mismo mes y año.

Estados Unidos Mexicanos continuaba siendo calificada por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral.

Con esta reforma al artículo 41 constitucional, se fortaleció al Tribunal Federal Electoral, pues, se le definió como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, ya que dicho órgano, en caso de controversias, emitiría la resolución final sobre las elecciones de diputados y senadores, convirtiéndose así en el principal garante de que todos los actos y resoluciones electorales se sujetaran invariablemente al principio de legalidad.

Con el ánimo de garantizar el principio de legalidad e imparcialidad en la actuación del Tribunal Federal Electoral, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mantuvo su integración a cargo de un cuerpo de magistrados y jueces instructores que responderían exclusivamente al mandato de la Ley; sin embargo, al desaparecer los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores, resultó indispensable el fortalecimiento del Tribunal Federal Electoral en cuanto a su estructura y capacidad resolutoria.

El Constituyente permanente en los artículos 41 y 60 de la Carta Magna, previó la creación de una Sala de Segunda Instancia, que tendría la competencia de conocer de aquellos medios de impugnación que los partidos políticos hicieran valer en contra de las resoluciones de fondo de las Salas del Tribunal, recaídas a los recursos de inconformidad por los que se impugnara

la resolución de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores.

En cuanto a la clasificación y procedencia de los recursos se introducen diversas reformas:

1. El recurso de apelación que podían interponer los ciudadanos, los partidos y las agrupaciones políticas, durante el tiempo en que transcurren dos procesos electorales, o bien, durante los mismos.

Los ciudadanos podían interponerlo en contra de la resolución que declarara improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía; o que declarara improcedente la solicitud de rectificación de sus datos en el Padrón Electoral o en las listas nominales de electores y así mismo, ante la falta de respuesta en tiempo de la oficina del Registro Federal de Electores.

Los partidos políticos podían interponer el recurso de apelación, en contra de las resoluciones recaídas al recurso de revisión; de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral; del informe que hiciera la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Comisión Nacional de Vigilancia del propio Registro Federal de Electores, sobre observaciones hechas por los partidos a las listas nominales de electores; y en

contra del dictamen que elaborara la Comisión de Consejeros creada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre los informes que presentaran los partidos políticos del origen y monto de sus ingresos, así como de su empleo y aplicación.

2. El recurso de inconformidad que podían interponer los partidos políticos para solicitar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas para la elección de Presidente de la República, diputados o senadores; para solicitar la nulidad de la elección de diputados o senadores electos por el principio de mayoría relativa; para impugnar la asignación de senador a la primera minoría; y por error aritmético, los cómputos distritales de la elección de Presidente de la República y de diputados de mayoría relativa, los cómputos locales de senadores, o los cómputos de circunscripción plurinominal de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Las Salas Central y Regionales del Tribunal Federal Electoral serían competentes para conocer de los recursos de revisión y apelación que se hubieren interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la elección, mismos que debían ser resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guardaren relación, siempre y cuando el recurrente señalara la conexidad de la causa en el propio escrito del recurso.

3. El recurso de reconsideración podía ser interpuesto única y exclusivamente por los partidos políticos ante la Sala de la Segunda Instancia, para impugnar las resoluciones de fondo de las Salas del Tribunal Federal Electoral, dictadas en los recursos de inconformidad, o bien, para revisar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre que se cumplieran los requisitos y presupuestos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley de la materia.

Por cuanto hace a los efectos de las resoluciones, el Código en comento estableció que las que recayeran a los recursos de revisión y apelación podrían confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. Asimismo, en dicho Código se determinó que las resoluciones recaídas a los recursos de apelación serían definitivas e inatacables.

En cuanto a los recursos de inconformidad, se previó que los efectos de las resoluciones serían los mismos que los establecidos por el Código de 1990, adicionándose las fracciones f) y g) que señalan como efectos adicionales, el declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial, y modificar en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva; y hacer la corrección de los cómputos distritales de la elección presidencial, de diputados de mayoría, de los cómputos de

entidad federativa y de los cómputos de circunscripción plurinominal cuando sean impugnados por error aritmético.

Respecto a las resoluciones recaídas a los recursos de reconsideración, las reformas establecieron tres efectos posibles; confirmar el acto o resolución impugnado; modificar o revocar la resolución impugnada; y modificar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Resoluciones que serían definitivas e inatacables.

Respecto a las causales de nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa, la reforma en comento adicionó la relativa a la inelegibilidad de los integrantes de la fórmula de candidatos.

En el caso de la elección de senadores, la legislación anterior señalaba los supuestos relativos a que se presentara alguna o algunas de las causales de nulidad de votación o a la no instalación de las casillas, en ambos casos, en el 20% de las secciones de la entidad de que se tratara, y con esta reforma se adicionó como supuesto para la nulidad de la elección el relativo a la inelegibilidad de los dos candidatos de la fórmula de candidatos.

De mayor importancia resultó la inclusión de una disposición en el sentido de que las Salas del Tribunal Federal Electoral podrían declarar la nulidad de elección de diputados o senadores cuando se hubiesen cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el

distrito o entidad de que se trate y se demostrase que las mismas eran determinantes para el resultado de la votación, salvo que las irregularidades fuesen imputables al partido recurrente.

En esta tesitura, las reformas en análisis mantuvieron las mismas causales de nulidad establecidas anteriormente, con la salvedad de que únicamente se adicionaron los incisos h) y j) que a continuación se transcriben:

“Artículo 287. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

...

h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada;

i)...

j) Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación”.

IX. REFORMA ELECTORAL 1994.

La reforma tiene el antecedente de los acuerdos de Barcelona, en donde se concretó la reforma legislativa y constitucional llamados así debido a que las reuniones del Secretario de Gobernación con los diferentes actores

políticos se realizó a puerta cerrada y sin registro de ellas, en una casa marcada con el número 32 de la calle de Barcelona de la Ciudad de México, las conversaciones iniciaron en febrero de 1994, se suspendieron en marzo debido a la muerte del candidato presidencial, se reanudaron en abril y duraron hasta julio del mismo año.

La base de las conversaciones se fundó en el Acuerdo para la paz, la justicia y la democracia, tratando de definir la agenda para dar cumplimiento a los objetivos plasmados en dicho acuerdo.

En los meses de abril, mayo y junio de 1994 surgen las siguientes reformas:²⁵

La función estatal de organizar las elecciones, que se ejercía a través de los poderes públicos pasa a ser una función realizada directamente por un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos, es decir, del Instituto Federal Electoral.

²⁵ Decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión el día 15 de abril de 1994 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 del mismo mes y año.

Decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión el día 13 de mayo de 1994 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mismo mes y año.

Decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión el día 1º de junio de 1994 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 del mismo mes y año.

Decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión el día 28 de junio de 1994 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1º de julio del mismo año.

Dentro de los principios rectores del Instituto Federal Electoral se incluye el principio de independencia, con lo que se buscaba que dicho organismo no estuviera subordinado al Gobierno, ni a un partido político o grupo y que no dependiera de alguien para cumplir sus funciones con libertad, legalidad e imparcialidad.

Se determinó el cambio de denominación de los Consejeros Magistrados del Consejo General del Instituto, por la de Consejeros Ciudadanos, modificándose los requisitos para ejercer dicho cargo, y se reguló la forma de su designación, siendo nombrados por la Cámara de Diputados, a propuesta de las fracciones parlamentarias representadas en la referida cámara.

El cambio de denominación de consejeros se debió a que en ese momento los consejeros eran juristas distinguidos, especialistas en derecho electoral y se pensaba que podrían ayudar en la interpretación de la norma electoral, lo que garantizaría una calidad profesional necesaria para la responsabilidad que tenían en sus manos.

Lo que se buscó fue que esos cargos ya no fueran monopolizados por los abogados reconocidos, sino por personas reconocidas en la sociedad por su independencia y trayectoria, personas que dieran confianza en la sociedad, sobre el funcionamiento del Instituto y que garantizaran la imparcialidad y objetividad del proceso.

Se limitó la participación de los representantes de los partidos políticos, concediéndoseles, únicamente voz ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En cuanto a la integración del Tribunal Federal Electoral, con las reformas referidas se suprimió el mecanismo aleatorio de designación de los Magistrados de las Salas Central y Regionales a través de la insaculación, en el supuesto de que no se alcanzara la mayoría calificada que estipulaba la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo que respecta al derecho a la observación a pesar de ya existir en la legislación en la reforma en estudio se especifica su ámbito de aplicación.

El artículo 5º en el apartado 3º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a los derechos y obligaciones de los ciudadanos se realiza una adhesión que dice lo siguiente:

“Es derecho exclusivo de los mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes...”

Con esta reforma a los observadores se les permiten participar desde los actos de preparación, el desarrollo del proceso electoral y hasta el día de la jornada electoral, por lo que no están facultados para participar en los actos posteriores a la elección, como lo son la entrega de paquetes, el conteo de votos y los conflictos pos-electorales.

Los observadores tenían que solicitar de forma personal o por conducto de la agrupación a la que pertenecía, una acreditación ante la Junta Local o Distrital, correspondiente al domicilio, las Juntas turnarían las solicitudes ante el Consejo correspondiente para su aprobación.

Una vez aprobada la acreditación los observadores tenían que asistir a un curso de capacitación delimitado por los lineamientos del propio Instituto Federal electoral y efectuado bajo su supervisión.

Así mismo se determinan los aspectos que podían observar en la jornada electoral tales como: la instalación de la casilla, el desarrollo de la votación, el escrutinio y cómputo de la votación en el exterior de la casilla, la clausura de la misma y la lectura en voz alta de los resultados en el Consejo General.

Cabe aclarar que los informes, juicios u opiniones de los observadores no tienen efecto jurídico alguno que pueda afectar el proceso electoral y sus resultados.

La importancia la reforma en estudio radica en la dar espacio y participación a los ciudadanos en los órganos de dirección y de observación del Instituto, con lo que se pretende que el ciudadano tenga confianza en éste organismo como organizador de los comicios electorales.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA REFORMA ELECTORAL DE 1996 Y SU IMPACTO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

La “reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Agosto de 1996 representa la consolidación de la judicialización de los procesos electorales, federales y locales, así como el establecimiento expreso, por primera ocasión en nuestra historia jurídica, de órganos y medios de impugnación para el control constitucional de Leyes, actos y resoluciones electorales.”¹

Después de arduas negociaciones desde enero de 1995, con la participación del Gobierno, partidos políticos, organizaciones y agrupaciones, así como ciudadanos interesados, se logró la firma de una iniciativa compartida por el titular del Poder Ejecutivo y por los coordinadores parlamentarios de las fuerzas políticas representadas en las Cámaras de Diputados y de Senadores. Con modificaciones introducidas por los legisladores, algunas de fondo, se aprobaron por unanimidad las reformas constitucionales propuestas en la iniciativa, en un hecho inédito en la vida de México.

“El inicio de los consensos lo encontramos desde la toma de posesión del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, cuando manifiesta su deseo de impulsar un gobierno en donde se darían soluciones a los problemas, pero de manera responsable, no autoritarias, en el mensaje también advierte de la

¹ Op. Cit. Franco González Salas, J. Fernando. Pág. 39.

insuficiencia de la normativa electoral, y convoca a la sociedad a participar en la democratización integral de la Nación, a través de un régimen presidencial mejor equilibrado por los otros poderes del Estado, consideró, además, que la democracia electoral, debe dejar de ser preocupación central del debate político, así como causa de conflictos y divisiones”.²

El titular del Ejecutivo Federal instruyó al Secretario de Gobernación para que se iniciaran de inmediato los trabajos tendientes a lograr una reforma política de gran significación, a través del diálogo con los partidos políticos con representación en el Congreso, “... los partidos participantes eran el PRI, PAN, PRD y PT...”.³

El primer fruto de este esfuerzo fue el Acuerdo Político Nacional suscrito el 17 de enero de 1995 por los respectivos presidentes de esos partidos, en los que se asumieron los compromisos siguientes:

1. Avanzar de inmediato en la conclusión de la reforma electoral definitiva en el nivel federal, y que también sirva de marco referente para las entidades federativas.
2. Establecer, de forma imperativa, las condiciones de confianza que permitan resolver de manera democrática la temática electoral, de modo que la nación esté en mejores condiciones

² Ernesto Zedillo Ponce de León, “Mensaje Presidencial”, en Diario y Debates de la Cámara de diputados, 1º. de diciembre de 1994, pág. 920, en Ob Cit. Sáenz López, Karla, pág. 185.

³ Idem. Sáenz López, Karla. Pág. 184.

para abocarse a dar solución y atender con mayor vigor los retos y los rezagos económicos y sociales más urgentes.

3. Promover, con estricto apego a las soberanías estatales, reformas electorales en las entidades federativas, que incorporen los criterios de la reforma electoral federal.
4. Impulsar la reforma política del Distrito Federal, con la participación de la ciudadanía.
5. Conducirse con apego a la ley y que la Ley se acate y se aplique para asegurar la vigencia del Estado de Derecho.
6. Asegurar legalidad, equidad y transparencia de los próximos procesos electorales. Para ello, se acordarán con oportunidad las reformas necesarias y las modalidades apropiadas.
7. Acordar la resolución inmediata de los conflictos postelectorales, dentro de un marco de legalidad, justicia y respeto mutuos.
8. Garantizar que, una vez concluidas las reformas electorales, y, en consecuencia, satisfechas las condiciones de equidad previas a las elecciones y la legalidad del proceso, no se realicen acciones postelectorales por ninguna de las partes, que violenten el marco jurídico y el respeto a las instituciones.

El Acuerdo Político Nacional fue además validado el 18 de enero de 1995 por las tres fracciones parlamentarias de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.⁴

El 26 de abril de 1995, el Partido de la Revolución Democrática decidió retirarse de la mesa de negociación para la reforma política, argumentando fundamentalmente la falta de solución al conflicto postelectoral derivado de la elección de Gobernador en Tabasco, efectuada a finales de 1994.

Unos meses más tarde el Partido Acción Nacional también anunció su retiro de la mesa de negociación y al día siguiente el Partido del Trabajo hizo lo propio. El motivo principal del Partido de Acción Nacional era que en las elecciones celebradas el 28 de mayo de ese año en el Estado de Yucatán, había ocurrido una gran de irregularidades, lo que ponía en duda la legitimidad de la elección del gobernador.

El 16 de agosto la Comisión de Concordia y Pacificación (establecida con motivo del conflicto en el Estado de Chiapas y conocida por sus siglas como COCOPA), hizo público el documento denominado “Reiniciar el diálogo para la reforma del Estado: una exigencia nacional”, en el que invitaba a los partidos políticos a reanudar las negociaciones atinentes al caso. Ese mismo día el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática

⁴ El acuerdo respectivo aparece en: Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados. VLI Legislatura, Año Legislativo I, Primer Período de la Comisión Permanente, 18 de enero de 1995, Diario 6. p.p. 162-163, en Terrazas Salgado, Rodolfo. “Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México”. Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002, pág. 340-342.

suscribieron conjuntamente el documento intitulado “Diez puntos fundamentales para la Reforma Electoral”, que marcó la pauta para la continuación de las negociaciones de esos partidos con el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno Federal.

El 23 de octubre de 1995 se precisaron 81 puntos para la Reforma del Estado y se reinstaló la mesa para el diálogo nacional y al día siguiente la Secretaría de Gobernación anunció que su titular y los partidos que habían firmado el Acuerdo Político Nacional, reanudarían las negociaciones para la reforma política.

En forma paralela a estas mesas de negociación, el Instituto Federal Electoral realizó un esfuerzo de carácter institucional al que se denominó Foro para discutir la Reforma Político Electoral, que se llevó a cabo los días 3 y 4 de julio de 1995 en la ciudad de Xalapa, Veracruz.⁵

I. REFORMA CONSTITUCIONAL.

“La iniciativa fue presentada ante la Cámara de Diputados el día 26 de julio de 1996, turnándose inmediatamente a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales que, a su vez, elaboró y aprobó el dictamen respectivo el día 30 de julio de 1996 y lo presentó al Pleno de la Cámara al día siguiente. Posteriormente se convocó a un período extraordinario de

⁵ El acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se convoca a la ciudadanía, a un Foro para discutir la agenda de la reforma político electoral, fue aprobado en sesión del 7 de abril de 1995 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 26 de abril siguiente, en Terrazas Salgado, Rodolfo. “Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México”. Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002, pág. 345.

sesiones del Congreso de la Unión, el cual tuvo por objeto discutir y, en su caso, aprobar la iniciativa de decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶

En una sesión que puede calificarse como histórica, el dictamen fue aprobado por unanimidad de los 455 diputados presentes en el Pleno de la Cámara de Diputados, turnándose de inmediato la minuta con el proyecto de decreto de reformas constitucionales a la Cámara de Senadores, en la que a su vez se turnó de inmediato a las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, Puntos Constitucionales, Distrito Federal y Estudios Legislativos, Primera Sección, las cuales presentaron al Pleno senatorial el dictamen respectivo el 2 de agosto de 1996, sin proponer modificaciones a la minuta enviada por su colegisladora, aprobándose la reforma por unanimidad de los senadores presentes.

1. A NIVEL FEDERAL.

a) ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL.

El artículo 41 constitucional en su base cuarta establece que deberá existir un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de legalidad y de constitucionalidad, y mantiene el principio de que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral.

⁶ Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados. LVI Legislatura, Primer Período de Sesiones Extraordinarias, del Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio, 30 de julio de 1996, Diario No. 1, p. 2, en idem. Terrazas Salgado, Rodolfo, pág. 352.

Asimismo, establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La reforma ordena la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, definiéndolo como órgano especializado y máxima autoridad en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, que ahora, con motivo de las modificaciones, otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las acciones por la no conformidad a la Constitución de leyes electorales.

Lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.—*El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro

Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 797.

b) ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL.

El artículo 60 constitucional contiene lo relativo al Instituto Federal Electoral referido en el artículo 41 de la carta magna, siendo éste organismo público, de acuerdo con lo que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas.

De igual manera, otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el

artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación a las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las Salas sobre las impugnaciones de declaración de validez, del otorgamiento de las constancia y la asignación de diputados o senadores, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección.

Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

a) ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL

Uno de los puntos de mayor dificultad con que se enfrentó el Constituyente Permanente, fue el de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir en asuntos de carácter electoral, con la necesidad de que en el orden jurídico mexicano, existieran

mecanismos de control jurisdiccional que garantizaran la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones en esa materia.

En la exposición de motivos de la iniciativa de reformas constitucionales se justifica la incorporación del entonces Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, con el siguiente comentario:

“Con el objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos político electorales, con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada que ha probado ser solución adecuada, se propone que el Tribunal Electoral se incorpore al Poder Judicial, con sus rasgos fundamentales de estructura y atribuciones pero con las ligas de relación indispensables con el aparato judicial federal, a fin de continuar ejerciendo sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada”.

“De igual manera, la incorporación referida permite hacer una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, que se corresponde con nuestra tradición y evolución político–electoral.”

El dictamen elaborado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, no abundó respecto de los objetivos perseguidos con esta incorporación, pues se limitó a mencionar que:

“También se plantea la reforma del artículo 94 constitucional, en concordancia con la propuesta de reforma al artículo 105 que elimina la excepción contenida en su fracción II, que actualmente impide a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer sobre acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, para establecer que el Tribunal Electoral es parte del Poder Judicial de la Federación, en unión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal y que, al igual que los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, los del Tribunal Electoral se someten al mismo régimen de responsabilidades y que la remuneración de los Magistrados Electorales tampoco podrá ser disminuida durante su encargo”.⁷

En el Senado de la República, las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, Puntos Constitucionales, Distrito Federal y Estudios Legislativos Primera Sección, que se encargaron de dictaminar la iniciativa que remitió la Cámara colegisladora, se limitaron a hacer una descripción de la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial Federal, en los términos siguientes:

“En este sentido, las propuestas que contiene la iniciativa que hoy se dictamina representan un avance trascendental para la consolidación de una verdadera justicia electoral. Por principio de cuentas, se incorpora plenamente el Tribunal Federal Electoral al poder judicial de la federación y lo

⁷ Op.cit. Terrazas Salgado, Rodolfo, pág. 369.

hace como un órgano especializado del mismo y a sus integrantes se les dará el mismo tratamiento que a los demás integrantes de este poder”.⁸

De esta manera deja de ser el apéndice sui generis de la estructura jurisdiccional, además de que se le incorporan nuevas facultades entre las que destacan la realización del cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, obedeció primordialmente a la necesidad de establecer un sistema de control de la constitucionalidad en la materia electoral que tenía que encomendarse, dados los antecedentes en nuestro país, al Poder Judicial de la Federación, pero sin que ello implicara el involucramiento directo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los conflictos de naturaleza política-electoral.

Lo anterior se apoya en las siguientes jurisprudencias y tesis:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.—*Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no*

⁸ Idem. Terrazas Salgado, Rodolfo. Pág. 370.

se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia.—Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia.—Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia.—Partido Acción Nacional.—11 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 28, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2001.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso,*

las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de

la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527.

2. A NIVEL ESTATAL.

a) ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL.

El texto original del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponía que “Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión”. Sin

embargo, por reforma de 17 de marzo de 1987, se trasladó el contenido de éste precepto al numeral 46 de la Carta Magna a efecto de integrar un nuevo artículo 116 en el que estuvieran contenidos los principios fundamentales relativos a los gobiernos de los Estados: División del Poder Público en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como la forma de su integración.

La fracción IV de dicho artículo contenía que las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Por lo que hace al tema de las normas electorales en las entidades federativas, la reforma constitucional analizada, modificó la fracción III y se agregó una fracción IV al artículo 116.

En relación con la fracción III del artículo 116, con la reforma se incluyó una norma conforme a la cual las legislaturas de los estados deberán integrarse según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen las leyes.

En cuanto a la inclusión de las normas contenidas en la fracción IV del artículo en comento, que sentó las bases para el desarrollo de la justicia electoral en el ámbito local.

En la reforma aprobada por el Constituyente Permanente se perfilaron las garantías que debían incluirse en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, que consistían en lo siguiente:

- “Sufragio universal, libre, secreto y directo en todas las elecciones locales y municipales;
- Legalidad, independencia, objetividad, certeza e imparcialidad como principios rectores en el ejercicio de la función electoral;
- Autonomía e independencia de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de controversias en la materia;
- Establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;
- Financiamiento público equitativo para los partidos políticos;
- Condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación;
- Fijación de los criterios para determinar límites a los gastos de los partidos políticos en las campañas electorales;
- Tipificación de delitos y faltas electorales y sus consecuentes sanciones”⁹.

Así, de acuerdo a las modificaciones anteriores, el artículo 116 quedó de la siguiente manera:

“Artículo 116...

⁹ Becerra Ricardo, Salazar Pedro. “La Mecánica del Cambio Político en México, Elecciones, Partidos y Reformas”. 2ª. ed., Ed. Cal y Arena, México, 2000.pág. 452 y 453.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el

principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

f) De acuerdo con las disposiciones presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como, los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.”

Del texto final del artículo 116 constitucional específicamente los incisos c) y d) de la fracción cuarta, se observa que en cuestiones de justicia electoral así como dentro del sistema de medios de impugnación, todos los actos y resoluciones de las autoridades deben ajustarse necesaria e invariablemente al principio de legalidad.

Lo anterior se apoya en la siguiente tesis:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.—De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio del decreto por el que se adicionó la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades federativas de la República, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia esté condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existían con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el Legislador Constituyente Permanente en la iniciativa del decreto de reformas, distinguió dos elementos: El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inició su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a

las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1o. de enero de 1997; esto es, la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el artículo primero transitorio), con las disposiciones constitucionales y legales de los estados que se encuentren en la situación descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no se exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado, y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo séptimo insiste en que los estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, inadmitido, de que los principios constitucionales para las elecciones de los estados sólo se considerarían vigentes a partir de su regulación en las legislaciones estatales, no existe algún elemento en el decreto para considerar que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la reforma constitucional federal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 57-58, Sala Superior, tesis S3EL 034/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 798-799.

b) ARTICULO 122 CONSTITUCIONAL.

El texto original del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalaba que los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Mediante la reforma del 25 de octubre de 1993 se dedicó dicho numeral a fijar los principios orgánicos del gobierno del Distrito Federal, por lo que el precepto se convirtió en una “Constitución dentro de la Constitución” por cuanto al caso sui generis que ha representado la Capital de la República.

La nueva integración del artículo en comento, a través de la reforma del 22 de agosto de 1996, establece una interesante coexistencia de niveles de gobierno, en el que se reconoce que el gobierno del Distrito Federal está a cargo, tanto de los Poderes Federales como de órganos locales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

La nueva composición del precepto revela un verdadero ingenio conceptual, dado que rompe con el argumento de que al ser el Distrito Federal sede de los Poderes Federales, resultaba inadmisibles dotarlo de órganos de gobierno locales. El mito comenzó a desaparecer cuando en 1987, mediante el artículo 73 de la Carta Magna, se dispuso la existencia de la Asamblea de Representantes.

Con la reforma del 22 de agosto de 1996 el artículo 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), dispone que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, expedirá las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de las disposiciones contenidas en la reforma comentada, destaca lo referido a la elección de Jefe de Gobierno en lo siguiente: “para que la elección de Jefe de Gobierno de esta entidad federativa se llevara a cabo mediante votación universal, libre, directa y secreta, lo cual ocurrió por primera vez en el año de 1997”.¹⁰

Con la reforma constitucional también se ampliaron las facultades del órgano legislativo del Distrito Federal, al que se cambió su denominación por la de “Asamblea Legislativa”, otorgándosele a sus integrantes el carácter de diputados; entre las nuevas facultades de éste órgano, cabe destacar la de expedir las normas que regulen los procesos electorales en la capital del país, norma que se ubicó en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), disponiéndose que para ejercer esa atribución, la Asamblea Legislativa deberá apegarse a los principios que, conforme a la propia

¹⁰ Por única ocasión, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal fue electo para ejercer su mandato por un período de tres años, del 5 de diciembre de 1997 al 4 de diciembre de 2000, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996, en ídem Terrazas Salgado, Rodolfo, pág. 361. Morales Paulín, Carlos Axel. Reforma al Sistema Electoral Mexicano. Ed. Plaza y Valdés, México, 1997, pág. 96., Op. cit. Becerra, Ricardo. Pág. 453.

reforma, fueron incluidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116, relativos a las elecciones en los Estados.

La reforma en comento estableció la elección de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, hoy denominados Jefes Delegacionales, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, aunque en el artículo décimo transitorio de la misma se preveía posponer dicha elección hasta el año dos mil.

“Este artículo en relación con el artículo 116 fracción IV, incisos b), c), d) y e), establece que las leyes en materia electoral garantizarán, entre otras cosas, que: en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en consideración el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales”¹¹.

¹¹ Figueroa Ávila, Enrique. “Límites Constitucionales de la Competencia Jurisdiccional” en Temas Electorales. Ed. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2001. pág. 217. Garrido Maldonado, Racial. “Origen, Organización y Funcionamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal” en Reflexiones en Torno del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Ed. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2002.

El texto del artículo 122 Constitucional en lo que nos atañe quedó de la siguiente manera:

“Artículo 122...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del estatuto de gobierno, tendrá las siguientes facultades:

...

f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el estatuto de gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;

...”.

***TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
TESIS RELEVANTE DEL PLENO***

***CLAVE DE TESIS No.: TEDF050. 2ELI/2003
FECHA DE SESIÓN: 9 DE OCTUBRE DE 2003
INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
FUENTE: SENTENCIA
ÉPOCA: SEGUNDA***

MATERIA: ELECTORAL

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2EL 050/2003

GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES. De los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 128 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por disposición constitucional y estatutaria, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como misión prioritaria que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales administrativas locales se sujeten al principio de legalidad, a través de la substanciación de los medios de impugnación que son de su competencia, específicamente, el recurso de apelación establecido en los artículos 238 y 242 del Código Electoral del Distrito Federal. La definición tradicional del principio de legalidad señala que todo acto o resolución que emitan las autoridades, deberá ser conforme a las leyes secundarias que lo rigen, obligando a aquéllas a ajustar su actuación concreta a la norma jurídica y a razonar correctamente su aplicación al caso que se trate; sin embargo, a juicio de este Tribunal, esta concepción del principio de legalidad, referida al ámbito electoral, resultaría limitada y, por tanto, inadmisibles, si en virtud de ella, el Órgano Jurisdiccional estuviera impedido para conocer y resolver impugnaciones que derivaran del incumplimiento de otras disposiciones constitucionales, cuya inobservancia haría prácticamente nugatorio el principio en comento. En este contexto, resulta incuestionable que las garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas locales, son las de petición (artículo 8º); de no ser juzgado por leyes privativas y tribunales especiales (artículo 13); de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas (artículo 14, párrafo primero); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad a los hechos (artículo 14, párrafo segundo); de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón (artículo 14, párrafo tercero); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero); así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo). Este conjunto de derechos o garantías constituyen formalidades a las que deben sujetarse todas las

autoridades del Estado mexicano para afectar la esfera de las libertades de los gobernados; consecuentemente, al no existir razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, es incuestionable que este Tribunal es competente, a través del recurso de apelación, para conocer y resolver casos donde en diversos actos o resoluciones de autoridades electorales locales de carácter administrativo, se reclame la posible violación de las garantías de seguridad jurídica que necesariamente se encuentran inmersas en el principio de legalidad, cuyo respeto irrestricto corresponde salvaguardar a este Órgano Jurisdiccional.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-234/99, Partido Verde Ecologista de México. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

TESIS RELEVANTE: TEDF024.1EL1/99

Tribunal Electoral del Distrito Federal. Primera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 9 de diciembre de 1999.

(Este criterio integra la tesis de Jurisprudencia número (TEDF024.1EL3/99) J.007/2002. Segunda Época, Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.)

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ALCANCES DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. *De una interpretación funcional del artículo 267 del Código Electoral del Distrito Federal, se concluye que el precepto de mérito tiene por finalidad salvaguardar el principio de definitividad que rige en la materia, pues permite dar firmeza a los actos de la autoridad electoral administrativa, correspondientes a la etapa de preparación de la elección que resulten próximos a la jornada electoral. Lo anterior justifica que únicamente deba efectuarse el análisis de fondo de aquellos medios impugnativos que, habiendo sido interpuestos durante los cinco días anteriores al de la elección, guarden íntima relación con los resultados finales, pues en estos casos, el acto previamente impugnado puede incidir o afectar la validez de la etapa ulterior. Partiendo de ello, resulta inconcuso que el plazo a que se refiere este numeral, debe hacerse extensivo a todas aquellas impugnaciones que se presenten durante la jornada y hasta antes que concluya el cómputo total de la elección de que se trate, habida cuenta que aun cuando no lo señala el precepto en comento, debe darse a dichos escritos el mismo tratamiento que a los presentados dentro de los cinco días previos a la recepción de la votación, pues en ambos casos se trata de impugnaciones que pueden afectar los resultados finales,*

de ahí que su análisis debe reservarse hasta en tanto se combata el cómputo respectivo, a través del recurso idóneo con el que guarden relación, pues sólo así se da cumplimiento a los principios de definitividad y certeza de las distintas etapas electorales.

Recurso de Apelación TEDF-REA-034/2002 y acumulados. Partido Verde Ecologista de México. 22 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ OBLIGADO A VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES. *Tomando en consideración que según disponen los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación al 116, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, 130 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, párrafo segundo, incisos e) y f), 3º, 222 y 238, del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia y entre otras atribuciones, le corresponde substanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, a fin de que éstos se sujeten invariablemente a los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, resulta inconcuso que este órgano colegiado está obligado a velar por la estricta observancia de sus determinaciones y facultado para hacerlas cumplir en caso de desacato por parte de los obligados, mediante el uso de cualesquiera de los medios de apremio que contempla la legislación aplicable, esto en términos de los numerales 240 y 260, párrafo cuarto, del Código Electoral local, pues de no ser así, estaría limitada su función de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, al no contar con los instrumentos que le permitan hacer cumplir sus resoluciones, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en la normatividad electoral aplicable no se contemple expresamente un procedimiento de ejecución, pues de una interpretación sistemática de los preceptos inicialmente invocados, en relación con el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la función jurisdiccional encomendada a este Tribunal, no culmina en el momento en que se emite una sentencia respecto de un medio de impugnación, pues también conlleva el proveer las medidas pertinentes para que ésta sea cumplida en los términos en que fue dictada, en el supuesto de presentarse obstáculos que lo impidan, como lo son la desobediencia manifiesta o disimulada del obligado o el cumplimiento aparente o defectuoso del fallo; lo anterior, a fin de evitar que los justiciables se vean obligados a instaurar un nuevo procedimiento, pues de lo contrario se estaría frente a una violación a la garantía individual establecida en el citado precepto constitucional, mismo que dispone*

que en la impartición de justicia, los Tribunales estarán obligados a emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Órganos Jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que evidentemente constriñe a este Órgano Colegiado a salvaguardar el estricto acatamiento de sus fallos.

Recurso de Apelación TEDF-REA-058/2000. Incidente de Ejecución de Sentencia. Democracia Social, Partido Político Nacional. 19 de abril de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2001. Incidente de Inejecución de Sentencia. Sergio Palmero Andrade. 24 de julio de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Pedro Rivas Monroy. Secretario de Estudio y Cuenta: Arturo Martínez Rivas.

*TESIS RELEVANTE: TEDF039.2EL2/2002
Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.*

II. REFORMA LEGAL.

1. A NIVEL FEDERAL.

a) EXPEDICION DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

“Las reformas constitucionales del 22 de agosto del año de 1996 y su repercusión en las reformas legales del 22 de noviembre del mismo año, tuvieron como efecto la creación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que establece que ‘sus normas se interpretarán conforme a los principios gramatical, sistemático y funcional, a

falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho”.¹²

Esta ley “se caracteriza por que establece de manera conjunta y ordenada, por procedimientos mediante los cuales todo aquel que sienta vulnerada su esfera de derechos político-electorales por un acto o resolución de autoridad, puede acudir a un Tribunal altamente especializado, para la protección de esos derechos, así como la salvaguarda de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales”¹³.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos constitucionales 41, 60 y 99, en materia federal y 116 y 122 en lo que se refiere al Distrito Federal y las Entidades Federativas.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación derogó el libro séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo cual se creó un sistema integral de control de la constitucionalidad y legalidad en materia electoral conformado por los medios de impugnación normados por la ley.

¹² Galindo Becerra, Eduardo. “Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral” en Estudio teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral actualizado con jurisprudencia. 2ª. Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999. Pérez de los Reyes, Marco Antonio. “El Recurso de Apelación” en Idem. Estudio teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral actualizado con jurisprudencia. pág. 99.

¹³ Op. Cit. Terrazas Salgado, Rodolfo. 428.

El Sistema de Medios de Impugnación fue creado para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así también para dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral.

Esta ley se integra por cinco libros, el primero hace referencia al sistema de medios de impugnación, el segundo a los medios de impugnación, y a las nulidades en materia electoral federal, el tercero reglamenta el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el cuarto se refiere al juicio de revisión constitucional electoral y el quinto reglamenta el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se conforma con tres recursos y cuatro juicios los cuales se listan a continuación:

- a. El recurso de revisión;
- b. El recurso de apelación;
- c. El juicio de inconformidad;
- d. El recurso de reconsideración;
- e. El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano;
- f. El juicio de revisión constitucional electoral, y

- g. El juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

El análisis y estudio de cada uno de éstos medios de impugnación se realizará en el siguiente capítulo a efecto de tener un conocimiento amplio y certero sobre los mismos.

b) EXPEDICION DE ORDENAMIENTOS ELECTORALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Con motivo de la reforma electoral de 1996 la Asamblea Legislativa en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió las disposiciones que rigen las elecciones locales en el Distrito Federal, por lo que, de conformidad con esos preceptos constitucionales, las entidades federativas que a continuación se señalan emitieron los ordenamientos que enseguida son mencionados.

a. DISTRITO FEDERAL.

Este ordenamiento fue denominado Código Electoral del Distrito Federal mismo que se publicó el 5 de enero de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sujetándose a las bases que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y observando los principios establecidos en el artículo 116 fracción IV, incisos del b) al i) constitucional.

El Código Electoral del Distrito Federal prevé que en el ejercicio de su función, las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; se establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y se fijen los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas; que de acuerdo a las disponibilidades presupuestales los partidos políticos reciban en forma equitativa de acuerdo a la ley.

Específicamente en lo que se refiere al sistema de medios de impugnación el Código Electoral del Distrito Federal en el libro octavo regula los siguientes:

1. El recurso de revisión;
2. El recurso de apelación;
3. Demandas de los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal y del propio Tribunal Electoral del Distrito Federal.

b. AGUASCALIENTES.

- Código Electoral expedido por Decreto, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de 12 de septiembre de 2003, que abroga al Código Electoral de 28 de octubre de 2000 y sus reformas publicadas en el

mismo órgano de difusión oficial de 28 de febrero y 14 de noviembre de 2001.

- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral expedida por Decreto aprobado el 21 de noviembre de 2001.

Regulas los siguientes medios de impugnación:

- 1) Revisión, en los artículos 5º, fracción I, 6º, 10, 15, 16, 17, 18, 45 y 49, párrafo primero.
- 2) Apelación, artículos 5, fracción II, 6º, 10, 15, 16, 17, 18, 49 y 51.
- 3) Inconformidad, artículos 5, fracción III, 6º, 10, 16, 17, 18, 52 y 56.

- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

- 1) inconformidad, artículo 33 C, párrafo último.

c. BAJA CALIFORNIA.

- Ley de Instituciones y Procesos Electorales publicada en el Periódico Oficial del Estado de 14 de noviembre de 2003.

Regulas los siguientes medios de impugnación:

- 1) Revisión, en los artículos 420, fracción II, 422, 431, y 448.

2) Inconformidad, artículos 420, fracción I, 421, 431, 434, 448.

- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1) Revisión, artículo 245.

2) Inconformidad, artículo 245.

d. BAJA CALIFORNIA SUR.

- Ley Electoral con reformas aprobadas mediante decreto de 15 de mayo de 2001.

Regulas los siguientes medios de impugnación:

1) Revisión, en los artículos, 319, párrafo primero, fracción I, 320, 325, fracción primera, 327, párrafo primero, 353 y 354..

2) Apelación, artículos 318, 319, párrafo primero, fracción II, 321, 325, fracción II, 326, 327, 353 y 354.

3) Inconformidad, artículos 319, párrafo primero, fracción III, 322, 325, fracción II, 328 y 353.

e. CAMPECHE.

- Código de Instituciones y Procesos Electorales expedido por Decreto de 30 de septiembre de 2002, que abroga al Código Electoral publicado en el

Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1993, con sus modificaciones al 3 de julio de 2002.

Regulas los siguientes medios de impugnación:

- 1) Revisión, en los artículos 513, fracción I, 521, 533, 534, 535, 585, 586, 587, y 588.
- 2) Apelación, artículos 513, fracción II, 521, 533, 534, 535, 593, 594, 595, 596 y 597.
- 3) Juicio de Inconformidad, artículos 513, fracción III, 533, 534, 535, 602, 603, 608, 609 y 610.
- 4) Reconsideración, artículos 513, fracción II, 619, 622, 623, 624, 625.
- 5) Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral Estatal y sus servidores, artículos 533, 641, 642, 643 y 644.

f. COAHUILA.

- Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales expedido por Decreto de 1º de noviembre de 2001, que abroga al Código Electoral publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de abril de 1994, con sus modificaciones respectivas.
- Ley de Medios de Impugnación en materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto aprobado el 13 de octubre de 2001.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Juicio Electoral, en los artículos 3º, fracción I, 6º, 23, 57, 65, 84, 85 y 88.
- 2) Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en los artículos 3º, fracción II, 6º, 23, 57, 65, 94, 95, 97.
- 3) Juicio de participación ciudadana, en los artículos 3º, fracción III, 6º, 23, 57, 65, 98, 99, 100 y 101.
- 4) Recurso de queja en materia electoral y de participación ciudadana, en los artículos, 3º, fracción IV, 6º, 19, 23, 57, 65, 102, 103 y 105.

g. COLIMA.

- Código Electoral con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 27 de julio de 2002.

Regulas los siguientes medios de impugnación:

- 1) Revisión, en los artículos 327, párrafo primero, fracción II, inciso a), 340, 366 y 367.
- 2) Apelación, artículos 327, párrafo primero, fracción I y II, inciso b), 340 y 366.
- 3) Inconformidad, artículos 327, fracción II, inciso c), numerales 1 y 2, 340, 366 y 367.

h. CHIAPAS.

- Código Electoral con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 24 de octubre de 2000.
- Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de octubre de 2000.

Regulas los siguientes medios de impugnación:

- 1) Revocación, en los artículos 5º, párrafo primero, inciso b), fracción I, 6º, 12, 19, 35, 36 y 37.
- 2) Revisión, en los artículos 5º, párrafo primero, inciso a), fracción I e inciso b) fracción II, 6º, 12, 19, 40, 41, 42 y 70.
- 3) Queja, artículo 5º, párrafo primero, inciso c) fracción I, 6, 19, 44, 45 y 70.

i. CHIHUAHUA.

- Ley Electoral con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 26 de octubre de 2000.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Revisión, en los artículos 176, numeral 1, inciso a) 177, numeral 1, inciso a), 180, 181, numeral 1, inciso a), 182, numeral 1, 198 y 204 numeral 1.

- 2) Apelación, artículos en los artículos 176, numeral 1, inciso b), c) y d), 177, numeral 1, inciso b), 180, 181, numeral 1, inciso b), 182, numeral 1, 198 y 204 numeral 1.
- 3) Inconformidad, artículos 177, numeral 1, inciso c), 180, 181, numeral 1, inciso b), 182, numeral 2, 198.

- Reglamento Interior del Tribunal expedido el 15 de junio de 1998.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Juicio para dirimir los conflictos laborales entre el Instituto y sus servidores, en los artículos 97 a 107.
- 2) Juicio para dirimir los conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores, en los artículos 108 a 116.

j. DURANGO.

- Código Estatal Electoral con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de 28 de septiembre de 2000.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Revisión, en los artículos 286, párrafo segundo, inciso a), 291, 297, 317, párrafo primero, inciso a), 318, 322, 323, párrafo primero, fracción I y 319.

- 2) Apelación, artículos en los artículos 386, párrafo segundo, inciso b), 291, 297, 308, 317, párrafo primero, inciso b), 323, 324 y 325.
- 3) Juicio de Inconformidad, artículos 291, 297, 317, párrafo segundo, inciso a), 332, 333, 336, 337, 338 y 342.
- 4) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los artículos 286, párrafo segundo, inciso c), 291, 297, 317, párrafo segundo, inciso b), 352, 353, 356 y 357.
- 5) Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Estatal Electoral, en los artículos 286, párrafo segundo, inciso d), 359, 360, 361, 367, 368, 371, y 373.

k. GUANAJUATO.

- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales incluyendo reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de 2 de agosto de 2002.
- 1) Inconformidad, en los artículos 286, párrafo segundo, fracción I, 292, 293, y 317.
 - 2) Revocación, en los artículos 286, párrafo segundo, fracción II, 294, 295, 296 y 317.
 - 3) Revisión, en los artículos 286, párrafo segundo, fracción III, 298, 299, 300, 317 y 328.

- 4) Apelación, en los artículos 286, párrafo segundo, fracción IV, 302,303, 304, 317 y 328.

I. GUERRERO.

- Código Electoral que incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de febrero de 2004.
- Ley Orgánica del Tribunal Electoral expedida por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de 13 de febrero de 1998, con reformas publicadas en el mismo órgano de difusión oficial del febrero de 2004.

Regula el siguiente medio de impugnación:

- 1) Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, en los artículos, 4º, fracción III, inciso, b).
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, expedida por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de 13 de febrero de 1998, con reformas publicadas en el mismo órgano de difusión oficial del febrero de 2004.
- 1) Revisión, en los artículos, 4º, fracción I, 11, 17, 18, 29, 38 párrafo segundo, fracción I, 39, 40.

- 2) Apelación, en los artículos 4º, fracción II, 11, 17, 18, 29, 38, párrafo primero, fracción I, 44, 45, 46, 47 y 48.
 - 3) Juicio de inconformidad, en los artículos 4º, párrafo segundo, fracción III, 11, 17, 18, 29, 38, párrafo segundo, fracción II, 53, 54, 57, 58, 59 y 65.
 - 4) Reconsideración, en los artículos 4º, fracción IV, 11, 17, 29, 38, párrafo segundo, fracción III, 65, 68 y 70.
 - 5) Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, en los artículos, 4º, fracción V, 18, 83, 84 y 85.
- Reglamento Interior del Tribunal Electoral aprobado por el Pleno de Este órgano jurisdiccional, el 13 de julio de 1998.

m. HIDALGO.

- Ley Electoral aprobada mediante Decreto de 9 de mayo de 2001.
 - Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de agosto de 2001.
Regula los siguientes medios de impugnación:
- 1) Revocación, en los artículos 4º, fracción I, 5º, 17, 61, 62, 63, 64 y 68.

- 2) Inconformidad, en los artículos 4º, fracción IV, 4, 17, 90, 95, 96, 97 y 109, fracción III.
- 3) Revisión, en los artículos 4º, fracción V, 5, 17, 109, 110, 111, 112, 113, párrafo primero, y 118.

n. JALISCO.

- Ley Electoral con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de 26 de octubre de 2002.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Aclaración, en los artículos 366, 368, y 375.
- 2) Revisión, en los artículos, 369, 370, 371 y 375.
- 3) Juicio de Inconformidad, en los artículos 375, 386, 392 y 393.
- 4) Apelación, en los artículos 375, 415, 416, 417 y 418.

- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
Regula el siguiente medio de impugnación:

- 1) Juicio para dirimir las diferencias o conflictos laborales entre el Consejo Electoral del Estado y sus servidores, en el artículos 99.
- 2) Juicio para dirimir las diferencias o conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, en el artículo 100.

o. ESTADO DE MEXICO.

- Código Electoral con reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, de 24 de mayo de 2002.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Revisión, en los artículos 303, párrafo primero, fracción II, inciso A, 305, 308, 335 y 345.
- 2) Apelación, en los artículos 303, párrafo primero, fracciones I y II, inciso B), 305, 309, 335, 341 y 344.
- 3) Inconformidad, en los artículos 303, párrafo primero, fracción III, inciso C), 305, 310, 335 y 341.

- Reglamento Interno del Tribunal Electoral publicado en la Gaceta Oficial del Estado, de 31 de diciembre de 2003.

p. MICHOACAN.

- Código Electoral con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 8 de febrero de 2001.
- Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de 8 de febrero de 2001, así como de Fe de Erratas, publicada en el mismo medio oficial de fecha 12 de febrero de 2001.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Revisión, en los artículos 3º, párrafo primero, inciso a), 4º, 8º, 15, 40, 41, y 43.
- 2) Apelación, en los artículos 3º, párrafo segundo, inciso b), 8º, 15, 44, 45, 46 y 47.
- 3) Juicio de Inconformidad, en los artículos 3º, párrafo segundo, inciso c), 15, 49, 52, 53, 54 y 55.
- 4) Reconsideración, en los artículos 3º, párrafo segundo, inciso d), 8, 60, 61, 62, párrafo último, 63, 64, 65 y 67.

q. MORELOS.

- Código Electoral con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 27 de septiembre de 2002.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Revisión, en los artículos 227, fracciones II, inciso a) y III, 228, 232,236, párrafo primero y 257.
- 2) Apelación, en los artículos 227, fracciones II, inciso b), y III, 229, 232, 236, párrafo primero, y 257.
- 3) Reconsideración, en los artículos 227, fracción I, incisos a) a la f), 229, 232, 236, 250 y 257.
- 4) Inconformidad, en los artículos 227, fracción II, inciso c), 229, 232, 236, párrafo segundo y 257.

r. NAYARIT.

- Ley Electoral con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 10 de octubre de 2001.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Revisión, en los artículos 246, párrafo segundo, incisos A) y B), fracción II, 250, inciso A), 251, párrafo primero, 252, párrafo primero, y 277.
- 2) Apelación, en los artículos 246, párrafos primero, incisos A), B), C) y segundo, inciso B), 252, párrafos primero y último, 277 y 284.
- 3) Inconformidad, en los artículos 246, párrafo segundo, inciso C) 250, inciso B), 252, incisos A), B), C) y D) y 277.
- 4) Reconsideración, en los artículos 246, párrafo segundo, inciso D), fracciones I y II, 250, inciso C), 253, 277 y 286.

s. NUEVO LEON.

- Ley Electoral con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 31 de julio de 2002.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Revocación, en los artículos 239, párrafo primero, fracción I, inciso a), 241, 256, fracción I, 262, 263, y 274.

- 2) Revisión, 239, párrafo primero, fracción I, inciso b), 242, 256, fracción II, 262, 263 y 276.
- 3) Apelación, en los artículos 239, párrafo primero, fracción II, inciso a), 243, 256, fracción III, 262, 263, y 275.
- 4) Juicio de Inconformidad, en los artículos 239, párrafo primero, fracción II, inciso b), 243, 256, fracción IV, 267, párrafo cuarto, y 276.
- 5) Reclamación, en los artículos 239, párrafo primero, fracción III, 256, fracción V, 267, párrafo cuarto, y 276.

t. OAXACA.

- Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales incluyendo reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 9 de octubre de 1997.
Regula los siguientes medios de impugnación:
 - 1) Revisión, en los artículos 262, párrafo primero, inciso a), 263, 267, 291 y 298 numeral 1.
 - 2) Apelación, en los artículos 262, párrafo primero, inciso b), 263, 267, 291 y 298, numeral 2.
 - 3) Inconformidad, en los artículos 262, párrafo primero, inciso c), 263, 268, 291 y 299.

u. PUEBLA.

- Código de Instituciones y Procesos Electorales incluyendo reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 5 de diciembre de 2003.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Revisión, en los artículos 348, fracción I, 349, 354, párrafo primero, 355 fracción I, y 358.
- 2) Apelación, en los artículos 348, fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 355, fracción I y 358.
- 3) Inconformidad, en los artículos 348, fracción III, 351, 354, párrafo segundo, 355, fracción I, y 358.

v. QUERETARO.

- Ley Electoral expedida el 20 de noviembre de 1996, con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de 27 de septiembre de 2002.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Reconsideración, en los artículos 164, 167, 184, 251, 259 y 260.
- 2) Apelación, en los artículos 164, 168, 184 y 264.

w. QUINTANA ROO.

- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales expedido el 18 de septiembre de 1995 incluyendo

reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 30 de mayo de 2001.

- 1) Revisión, en los artículos 269, párrafo primero, fracción I, inciso a), 288, 289, 305 y 315, párrafo primero.
 - 2) Inconformidad, en los artículos 269, párrafo primero, fracción II, 288, 290, 305 y 315, párrafo segundo.
- Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral expedida con fecha el 14 de agosto de 2002 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de 27 de agosto de 2002.
- 1) Revocación, en los artículos 6º, párrafo primero, fracción I, 8º, 11, párrafo primero, fracción V, 15 y 67.
 - 2) Juicio de Inconformidad, en los artículos 6º, párrafo primero, fracción II, 8º, 11, párrafo primero, fracciones I, II y III, 15, 49 y 76.
 - 3) Juicio de Nulidad, en los artículos 6º, párrafo primero, fracción III, 8º, 11, párrafo primero, fracciones I, II, 15, 50 y 88.
 - 4) Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano quintanarroense, en los artículos 6º, párrafo primero, fracción IV, 8º, 11, párrafo primero, fracción IV, 15, 49, 94, 95 y 97.

- Ley Orgánica del Tribunal Electoral local expedida el 14 de agosto de 2002 y publicada en el Periódico Oficial el 27 de agosto de 2002.

x. SAN LUIS POTOSI.

- Ley Electoral expedida por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 30 de septiembre de 1999, con reformas publicadas en el mismo órgano de difusión Oficial el 8 de julio de 2002.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Inconformidad, en los artículos 186, fracción III, 191, 194 y 205.
- 2) Reconsideración, en los artículos 186, fracción IV, 198, 199, 206 y 211.
- 3) Apelación, en los artículos 186, fracción V, 200 y 205.

y. SINALOA.

- Ley Electoral con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 28 de enero de 1998.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Aclaración, en los artículos 218, párrafo primero, fracción I, 219 y 243.
- 2) Revisión, en los artículos 218, párrafo primero, fracción II, 220, 222, 225 y 243.

- 3) Inconformidad, en los artículos 218, párrafo primero, fracción III, 227, 231 y 243.
- 4) Reconsideración, en los artículos 218, párrafo primero, fracción IV, 232, 232 Bis, y 243.

z. SONORA.

- Código Electoral publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de 24 de junio de 1996.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Revisión, en los artículos 201, 202, párrafo primero, fracción I, 206, párrafo primero, 207, fracción I, 210, 223 y 237.
- 2) Apelación, en los artículos 202, párrafo primero, fracción II, 207, fracción II, 210, 223, 225 y 237.
- 3) Queja, en los artículos 202, párrafo primero, fracción III, 207, fracción II, 210, 224 y 237.
- 4) Inconformidad, en los artículos 201, 202, párrafo primero, fracción V, 207, fracción II, 210, 237 y 318.
- 5) Reconsideración, en los artículos 201, 202, párrafo primero, fracción IV, 207, fracción III, 210, 212, in fine, y 226.

aa. TABASCO.

- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales incluyendo reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 30 de noviembre de 2002.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Revisión, en los artículos 285, párrafo primero, fracción I, 286, párrafo primero, fracción I, 289, fracción I, 290, fracción I, 293 y 320.
- 2) Apelación, en los artículos 285, párrafo primero, fracción II, 286, párrafo primero, fracción II, 289, fracción II, 290, fracción II, 291, 293 y 320.
- 3) Inconformidad, en los artículos 286, párrafo primero, fracción III, 290, fracción II, 291, 293, 320 y 329.

bb. TAMAULIPAS.

- Código Electoral incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 20 de octubre de 2000.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Revisión, en los artículos 243, párrafo primero, fracción I, 245, fracción I, 246, párrafo primero, fracciones I, II y III, 247, párrafo primero y 270.
- 2) Apelación, en los artículos 218, in fine, 243, párrafo primero, fracción II y último, 245, fracción II y párrafo

último, 246, párrafo primero, fracciones I, II y III, 247, 270, párrafo primero y 277.

- 3) Inconformidad, en los artículos 218 in fine, 243, párrafo primero, fracción III, 245, fracción III, 246, 247 párrafo segundo y tercero y 270.
- 4) Juicio para dirimir las diferencias o conflictos laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores públicos, en el artículo 281.
- 5) Juicio para dirimir las diferencias o conflictos laborales entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores públicos, en el artículo 281.

cc. TLAXCALA.

- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales expedido por Decreto aprobado el 16 de diciembre de 2003, que abroga al Código Electoral de fecha 25 de julio de 1994 y sus respectivas reformas.
- Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expedida por Decreto aprobado el 30 de diciembre de 2003 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 31 de diciembre de 2003.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Revisión, en los artículos 6º, fracción I, 7º, 16, 29, 31, 32, 33, 76, 77 y 78.

- 2) Juicio Electoral, en los artículos 6º, fracción II, 7, 16, 29, 31, 32, 33, 82, 84 y 89.
- 3) Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, en los artículos 6º, fracción III, 7º, 16, 29, 31, 32, 33, 34 y 90.

dd. VERACRUZ.

- Código Electoral expedido por Decreto publicado en la Gaceta Oficial de fecha 16 de octubre de 2000, incluye reformas publicadas en el mismo órgano de difusión oficial, el 14 de octubre de 2002.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Revisión, en los artículos 214, párrafo primero, fracción I, inciso a), 215, 218, 223 párrafo primero y 224.
- 2) Apelación, en los artículos 214, párrafo primero, fracción primera, inciso b), 216, 219, 221, 223, párrafo primero y 224.
- 3) Inconformidad, 214, párrafo primero, fracción II, inciso a), 217, 219, 221, 223, párrafo segundo y 224.

ee. YUCATAN.

- Código Electoral con reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de 21 de diciembre de 1994.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Revisión, 311, párrafo primero, fracción I, 330, fracción I, 331, 332 y 349.
- 2) Apelación, 275, 311, párrafo primero, fracción II, 330, fracción II, inciso a), 331, 332 y 349.
- 3) Inconformidad, en los artículos 275, 311, párrafo primero, fracción III, 330, fracción II, inciso b), 331, 333 y 349.
- 4) Reconsideración, en los artículos 311, párrafo primero, fracción IV, 330, fracción III, 331, 335, 349 y 361.

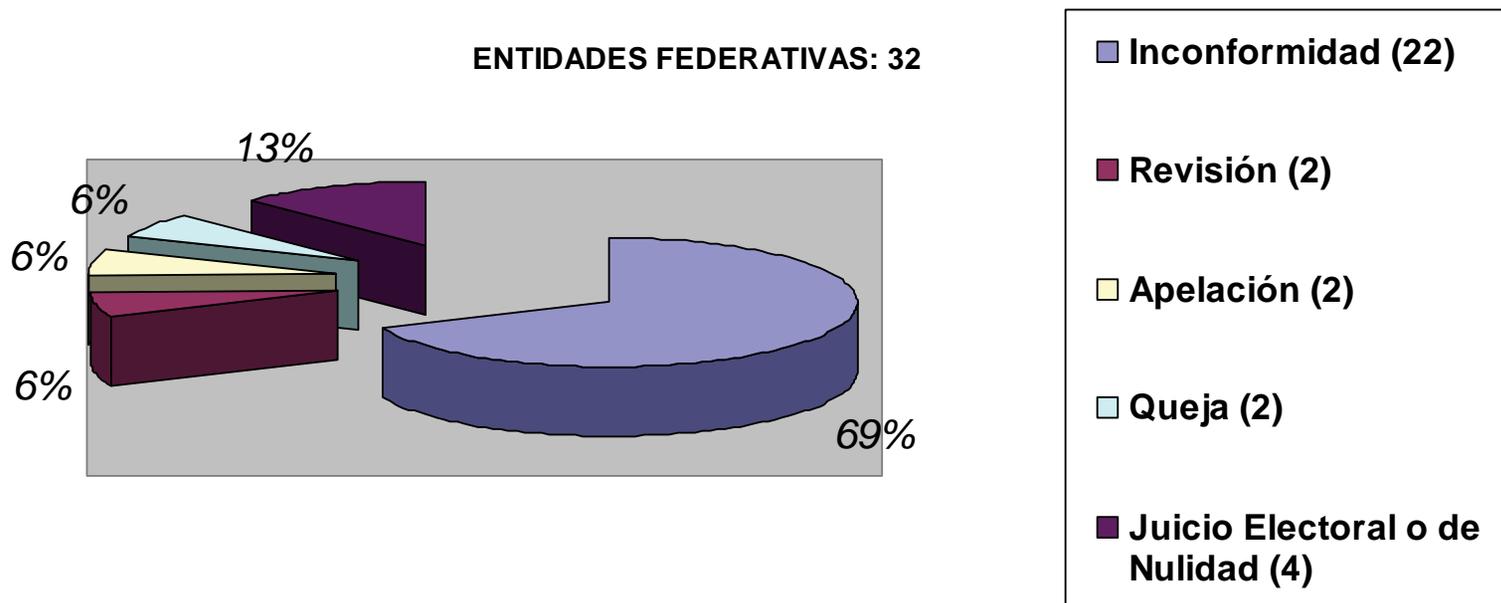
ff. ZACATECAS.

- Ley Electoral expedida por Decreto aprobado el 30 de septiembre de 2003 que deroga los Libros Primero, Segundo, Tercero y Quinto del Código Electoral publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de abril de 1995 y sus respectivas reformas.
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral expedida por Decreto aprobado el 30 de Septiembre de 2003, que deroga el Libro Sexto del Código Electoral publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de abril de 1995 y sus respectivas reformas.

Regula los siguientes medios de impugnación:

- 1) Revocación, en los artículos 5º, fracción I, 8º, párrafo primero, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 41, 42, 43 y 47 fracción I.
- 2) Revisión, en los artículos 5º, fracción II, 8º, párrafo segundo, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 47, 48 y 49.
- 3) Juicio de Nulidad, en los artículos 5º, fracción III, 8º, párrafo segundo, fracción II, 17, 18, 19, 20, 21, 55, 57 y 58.
- 4) Juicio de relaciones laborales para dirimir las diferencias o conflictos entre el Tribunal Electoral y el Instituto con sus respectivos servidores, en los artículos 5º, fracción IV, 8º, párrafo segundo, fracción III, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 64, 65 y 68.

RECURSO ORDINARIO A TRAVÉS DEL CUAL SE IMPUGNAN LOS
CÓMPUTOS, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y
EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y
VALIDEZ.



CAPÍTULO TERCERO.

TEORIA GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y SU APLICACIÓN EN LA MATERIA PROCESAL ELECTORAL.

I. TEORÍA GENERAL DE LA IMPUGNACIÓN.

1. CONCEPTO

La palabra impugnación proviene del latín “impugnatio”¹, acción y efecto del verbo impugnare, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra.

José Ovalle Fabela expone que “la impugnación constituye en general una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer en la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama”².

El diccionario de derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara citando a Couture, define a la impugnación como la “acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc, con el objeto de obtener su revocación o invalidación”³.

¹ Diccionario de la Real Academia Española, ed. 26ª, Madrid, 1992, pág. 811.

² Ovalle Fabela, José. “Derecho Procesal Civil”. Ed. Harla, México, 1995, pág. 226.

³ De Pina, Rafael, De Pina Vara Rafael. “Diccionario de Derecho”. Ed. Porrúa, México, 1997, pág. 315.

La impugnación procesal, la que se da y vive dentro del proceso, es un segmento del derecho de accionar de las partes, aunque implique también la utilización de una instancia impugnativa insertada en el proceso jurisdiccional.

En el derecho procesal se suele emplear la palabra impugnación para denominar la refutación de la validez o la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional.

Para Cipriano Gómez Lara es “la posibilidad para las partes y para algunos terceros para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho”⁴

a) MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El medio de impugnación es aquel por el cual se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso o procedimiento, que no necesariamente pertenece al mismo sistema procedimental.

Para comprender el concepto anterior cabe hacer una diferencia entre el proceso y procedimiento.

Clariá Olmedo define al procedimiento de la siguiente manera “Es el curso o movimiento que la ley establece en la regulación de su marcha

⁴ Gómez Lara, Cipriano.”Derecho Procesal Electoral” en Temas de Derecho Procesal Memoria del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal.Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996. pág. 506.

dirigida a obtener un resultado, adecuándola a la naturaleza e importancia de la causa que tiene por contenido”.⁵

Para Alcalá-Zamora “el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o transmitidas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”.⁶

Por su parte para Carnelutti el concepto de proceso denota “la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio” en tanto que el de procedimiento “el orden y la sucesión de su realización”.

Para el procesalista italiano, “la combinación de los actos, necesaria para la obtención del efecto común, da lugar a un ciclo, que se llama procedimiento. No se dice que tal ciclo sea suficiente para conseguir por sí solo el resultado final, constituyendo así el proceso, ya que éste puede exigir más de un ciclo, esto es, mas de un procedimiento”⁷.

Para Rafael de Pina el procedimiento es el “conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos”.⁸

⁵ Clariá Olmedo, Jorge A., “Derecho Procesal”. Ed. De Palma, Buenos Aires, 1982, T. I, pág. 11. en Ovalle Favela José. “Teoría General del Proceso”. Ed. Harla, México, 1996. ed. 4ª, pág. 180.

⁶ Idem. Ovalle Favela José. pág.180.

⁷ Carnelutti, Francesco. “Sistema de derecho procesal civil”, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Ed. UTHA, Buenos Aires, 1944, T. I, pág. 44 en Idem Ovalle Favela, pág. 181.

⁸ Op cit. De Pina, Rafael, De Pina Vara Rafael. pág. 420.

Mientras que el proceso es el “Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.”⁹

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que el proceso es el conjunto de actos concatenados y ligados entre sí tendientes a la realización de un resultado, mientras que el procedimiento es cada uno de esos actos que siendo de naturaleza administrativa o jurisdiccional pueden o no conforman el proceso, pues pueden presentarse independientes unos de otros.

Para continuar con lo que respecta al estudio y análisis de los medios de impugnación, José Ovalle Favela los define como “los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión”¹⁰.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho definen a los medios de impugnación como: “facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público en su caso, que les permiten combatir

⁹ Idem. De Pina, Rafael, De Pina Vara Rafael. pág. 420.

¹⁰ Ovalle Fabela José. “Teoría General del Proceso”. Ed. Harla, México, 1996. ed. 4ª, pág. 328.

las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan a derecho”¹¹.

Cipriano Gómez Lara los clasifica de la siguiente manera:

- a. Remedios Procesales. Para corregir determinados actos frente a las mismas autoridades que los hubiesen dictado o emitido (revocación, aclaración de sentencia, etcétera).
- b. Procesos impugnativos. Mediante los cuales se combaten actos de autoridad a través de algún procedimiento.
- c. Recursos. Se interponen en el mismo procedimiento para su tramitación ante el superior o ante el propio órgano ante el que se actúa.

a. RECURSO

El recurso es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive en el seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa o instancia, del mismo proceso.

Para Aldo Bacie los recursos “son los actos jurídicos procesales que la ley otorga a la parte agraviada por una resolución judicial y mientras no haya adquirido fuerza de cosa juzgada, para que en el mismo proceso se subsanen los errores de hecho y de derecho que lo perjudican revocando, anulando,

¹¹ Op cit. De Pina, Rafael, De Pina Vara Rafael. pág. 370.

integrando o modificando, en todo o en parte, dicho decisorio, por parte del juez que la dictó o por un tribunal superior, previo reexamen de su acierto”¹².

Carlos Arellano García define al recurso como: “una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma”¹³.

Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional”¹⁴.

Fix Zamudio citado en la obra de Sebastián Estrella Méndez define los recursos como “un medio de impugnación que tiene por finalidad la reforma o anulación de la resolución judicial correspondiente, pero sin afectar la unidad del proceso en que se hace valer y en este sentido es un procedimiento derivado o complemento de la acción, participando de sus caracteres aunque sin identificarse con ella”¹⁵.

Lino Enrique Palacio define a los recursos como “aquellos actos procesales en cuya virtud quien se considera agraviado por una resolución judicial pide, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos

¹² Bacie, Aldo. “Recursos Ordinarios y Extraordinarios”. Ed. La rocca, Argentina, 1999, pág. 51.

¹³ Arellano García, Carlos. “Derecho Procesal Civil”. Ed. Porrúa, México, 2001, ed. 8ª pág. 517.

¹⁴ De Pina, Rafael, Castillo, José. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Ed. Porrúa, México, 2002, ed. 26ª, pág. 351.

¹⁵ Estrella Méndez, Sebastián. “Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de amparo”. Ed. Porrúa, México, 1986, pág. 44.

computados desde la notificación de aquella, que un órgano superior en grado al que la dictó o en su caso éste mismo, la reforme, modifique, amplíe o anule”¹⁶.

Para Hugo Alsina, los recursos son “los medios que la ley concede a los particulares para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto, y su fundamentación reside en una aspiración de la justicia por que el principio de inmutabilidad de las sentencias que constituye el fundamento de la cosa juzgada, derivando de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de un sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto”.¹⁷

b. REMEDIO

Como ya se mencionó los remedios son medios de impugnación que sirven para corregir determinaciones dictadas por la misma autoridad.

Héctor Fix Zamudio y José Ovalle Fabela definen a los remedios como “...los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ante el mismo juez que los ha dictado...”.¹⁸

En la obra de Héctor Santos Azuela, Teoría General del Proceso, expresa que, de acuerdo a la dogmática, “los remedios procesales pretenden

¹⁶ Palacio, Lino Enrique. “Dirección del Proceso”. Argentina, pág. 29.

¹⁷ Alsina, Hugo. “Juicio Ordinario” en Serie Clásicos de Procedimientos Civiles. Ed. Editorial Jurídica Universitaria, Tomo. 1, México, 2002. pág. 184.

¹⁸ Fix-Zamudio, Héctor, y Ovalle Fabela, José, “Derecho Procesal” en El Derecho en México una visión en conjunto, T. III, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991. pág. 1299.

obtener la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juzgador encargado de emitirlos.”¹⁹

c. DIFERENCIA ENTRE MEDIOS DE IMPUGNACION Y RECURSOS

Estos dos conceptos suelen confundirse y tratarse indistintamente, es preciso destacar la diferencia, se puede decir que todo recurso es un medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación es un recurso, aunque están íntimamente relacionados, Los medios de impugnación abarcan a los recursos.

En materia procesal los medios de impugnación son el género y los recursos la especie.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Fina, citados en la obra de Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, realizan un análisis sobre la distinción entre recursos y medios de impugnación.

Ambos autores expresan que “los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales.”²⁰

¹⁹ Santos Azuela, Héctor. “Teoría General del Proceso”. Ed. Mc Graw-Hill, México, 2000, pág. 350.

²⁰ Op Cit. Arellano García, Carlos, págs. 57 y 58.

Existen, además de los recursos, procesos autónomos de impugnación de las resoluciones como v. gr., el amparo directo que autoriza el artículo 158 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo) o el recurso extraordinario de revisión de la ley española de 3 de febrero de 1881 (que pudiera articularse como un juicio), y los procedimientos incidentales de impugnación, tales como los de nulidad de actuación.

El elemento de interés es establecer que no todo medio de impugnación es un recurso pues, hay medios de impugnación que constituyen un juicio autónomo, como sucede con el amparo; o bien, hay medios de impugnación que no constituyen un recurso sino un incidente como ocurre con la nulidad de actuaciones.

d. DIFERENCIA ENTRE RECURSOS Y REMEDIOS.

La diferencia entre recursos y remedios radica principalmente en que los remedios son tramitados y sustanciados ante la misma autoridad que los emitió, mientras que los recursos son tramitados ante la autoridad emisora del mismo sin embargo quien lo resuelve puede ser ella misma o una autoridad superior.

El autor Briceño Sierra Humberto opina lo siguiente respecto a ésta situación: "...los remedios sirven para aclarar, completar o subsanar defectos..."²¹

²¹ Briceño Sierra, Humberto. "Estudio de Derecho Procesal". Vol. I, Ed. Cárdenas y Editor, México, 1980, pág. 593.

2. CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA.

a) RECURSOS HORIZONTALES

Los medios de impugnación son horizontales cuando quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado. A esta clase de medios de impugnación, en los que no se da la diversidad entre el órgano responsable del acto impugnado y el órgano que resuelve la impugnación, también se les llama no devolutivos o remedios, ya que permiten al juzgador que llevó a cabo el acto impugnado enmendar o corregir por sí mismo los errores que haya cometido.

a. ACLARACION DE SENTENCIA.

Cuando un juzgador emite una sentencia definitiva, no podrá en principio, modificar o revocar su propia sentencia, a este modo de actuar se le conoce como el principio de irreformabilidad establecido en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual en la parte conducente se transcribe textualmente "Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencia o autos después de firmados...", éste principio se dirige a jueces tribunales, rigiendo para sentencias definitivas de primera y segunda instancia.

Sin embargo en éste principio consagrado en el artículo citado se contiene una excepción; la aclaración de sentencia: "Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencia o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las

primeras tengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar se esencia”.

Aún cuando la aclaración de sentencia no se encuentra dentro del capítulo de los recursos se considera como tal y no sólo como una excepción al principio de irreformabilidad de las sentencias y autos de los jueces y tribunales.

La aclaración de sentencia tiene el carácter de recurso, en palabras de Carlos Arellano García ésta la define como “un recurso en cuanto a que pretende la modificación de la sentencia para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio”²².

Carlos Arellano García lo considera como un recurso que “se combate, se ataca, se impugna, se pretende el cambio, de la sentencia, por lo que sí se trata de un medio de impugnación”²³.

Sin embargo Rafael de Pina no coincide con la opinión de Carlos Arellano García quien citándolo en su obra Derecho Procesal Civil manifiesta lo siguiente: “aclaración de Sentencia. Facultad conferida a las partes para pedirla y potestad del juez ejercida para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión de la sentencia con referencia algún punto discutido con el litigio”.²⁴.

²² Op cit. Arellano García Carlos. 529.

²³ . Idem Arellano Garcia, Carlos. pág. 529.

²⁴ . Idem Arellano Garcia, Carlos. pág. 529

En la opinión de Rafael de Pina transcrita en la misma obra, no es un verdadero y propio recurso, pues, evidentemente, en este caso no se trata de impugnarla, sino de conseguir su aclaración.

En nuestra opinión si consideramos que se trata de un recurso ya que como se ha podido estudiar los recursos son medios de impugnación cuya finalidad son revocar, modificar o dejar sin efectos un acto o resolución emitido por una autoridad, por tal motivo al buscar una aclaración o que se supla alguna omisión se está buscando se cumpla uno de los efectos de los medios de impugnación; la modificación, para ello se tramita la aclaración de sentencia la cual analizaremos con detalle a continuación:

- La aclaración de sentencia puede realizarse de oficio por el juez o tribunal que la dictó;
- Procede a instancia de parte, cualquiera de las partes puede estar interesada en que el juez o tribunal aclare algún concepto o supla alguna omisión sobre punto discutido en el litigio;
- El término para la aclaración oficiosa de la sentencia, es dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia;
- El término para la aclaración de la sentencia, instancia de parte, es de un día, que se computa a través de la notificación; es decir, dentro del día siguiente al de la notificación;

- La aclaración de sentencia procede contra sentencias de primera y segunda instancias;
- El objeto de la aclaración de la sentencia es aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga la sentencia sobre punto discutido en el litigio;
- La forma de interposición de aclaración de sentencia es por escrito;
- El plazo para resolver la aclaración de sentencia es dentro del día siguiente al de la presentación del escrito.

b. REVOCACION.

El fundamento legal del recurso de revocación se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en título decimosegundo, capítulo primero, en los artículos 683, 684 y 685:

Las características del recurso de revocación son las siguientes:

El recurso de revocación procede:

- El juez tiene competencia para conocer y decidir del recurso de revocación, por lo que la revocación es propia de la primera instancia;

- Compete conocer del recurso de revocación al mismo juez que dictó la determinación impugnada o en su defecto, el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, ya sea por recusación, excusa o incompetencia;
- El recurso se interpone por escrito;
- El término para interponer el recurso de revocación es de tres días siguientes contados a partir de la notificación;
- En el escrito en que se presente el recurso de revocación se determinará con precisión el auto o decreto a impugnar, así como los agravios que le causa el auto o decreto que se combate;
- En el mismo escrito expondrá los agravios que le causa el auto o decreto a impugnar, así como las disposiciones que se han violado;
- Una vez admitido el recurso se dará vista a la contraria para que dentro del término de tres días exponga lo que a su derecho convenga con respecto al auto o decreto impugnado y dará contestación a los agravios;

- Producida la contestación a la revocación o transcurrido el término de tres días sin que se haya dado contestación a la misma el juez deberá pronunciar resolución dentro del tercer día;
- El juez podrá resolver la revocación sin dar vista a la contraria dentro del término de tres días;
- La resolución a una revocación interpuesta admite el recurso de responsabilidad;

c. REPOSICION.

La reposición es a la segunda instancia lo que la revocación es a la primera instancia. Se presenta dado que la reposición se sustancia en la misma forma que la revocación, tal como lo establece el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual se transcribe textualmente:

De los decretos y autos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se sustancia en la misma forma que la revocación.

La reposición tiene las siguientes características:

- La reposición es el recurso equivalente a la revocación , pero, valedero para la segunda instancia;

- Aunque la reposición, al igual que la revocación, es procedente respecto de decretos y autos, existe la variante que, en segunda instancia no hay apelación de autos, toda clase de autos, aún los que serían apelables en primera instancia, son impugnables en segunda instancia a través de la reposición;
- El término para la interposición del recurso de reposición es de veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto o del decreto impugnados;
- Se substancia la reposición con un escrito de cada parte, en éste se hacen valer los correspondientes agravios;
- La parte contraria al recurrente deberá contestar el escrito de reposición y por tanto, los agravios, dentro de un término de tres días;
- Contestado el escrito de reposición o transcurrido el término para hacerlo, dentro de un término de otros tres días debe dictar la resolución respectiva el tribunal.

b) RECURSOS VERTICALES.

Los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (el tribunal ad quem) es diferente del juzgador que emitió el acto impugnado (el juez a quo). Estos medios también son

conocidos como devolutivos, ya que anteriormente se consideraba que por la interposición y admisión de los medios de impugnación, el juez a quo devolvía la jurisdicción al tribunal “ad quem”; sin embargo la jurisdicción no se devuelve, tanto el juez a quo como el tribunal ad quem tienen su propia jurisdicción, pero tienen diferente competencia por razón del grado.

a. APELACION ORDINARIA.

El recurso de apelación está regulado por el título duodécimo, capítulo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este recurso tiene las siguientes características:

- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior;

- Pueden apelar:
 - 1) El litigante que creyere haber recibido algún agravio;
 - 2) Los terceros que hayan salido al juicio;
 - 3) Los demás interesados que estiman les perjudica la resolución judicial;
 - 4) El que obtuvo todo lo que pidió no puede apelar, pero el vencedor que no obtuvo la restitución de los frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.
- La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.
- La apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada;
- El litigante al interponer la apelación ante el Juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida;
- “El agravio es la argumentación lógica-jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como conceptos del agravio”²⁵.
- El término para interponer el recurso de apelación dependerá del auto o resolución que se impugne:

²⁵ . Idem Arellano García, Carlos. pág. 546.

- 1) La apelación que se interponga contra auto o interlocutoria deberá hacerse valer en el término de seis días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan sus efectos las notificaciones de tales resoluciones.
 - 2) La apelación que se interponga contra sentencia definitiva deberá interponerse dentro del término de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan sus efectos las notificaciones de tales resoluciones.
- Procedencia del recurso de apelación:
 - 1) Los decretos no son apelables en cuanto a que, respecto a ellos procede la revocación.
 - 2) No son apelables los autos contra los que expresamente se determina que no procede recurso alguno.
 - 3) No son apelables las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos.
 - 4) No son apelables los autos o sentencias interlocutorias cuando la sentencia definitiva no sea apelable.
 - 5) No son apelables las sentencias de segunda instancia.
 - 6) No son apelables las sentencias que resuelvan una queja, dado que éstas causan ejecutoria por ministerio de ley.

- 7) No son apelables las resoluciones que dirimen o resuelven una competencia, dado que éstas causan ejecutoria por ministerio de ley.
- 8) No son apelables las resoluciones que se declaren irrevocables, por prevención expresa de la ley.
- 9) No son apelables las resoluciones respecto de las que la ley dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.
- 10) No son apelables las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.
- 11) No son apelables las sentencias y los autos respecto de los cuales ya transcurrió el término para interponer el recurso de apelación.
- 12) No son apelables las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.
- 13) No son apelables las sentencias que son impugnables en apelación extraordinaria.
- 14) Respecto de la no apelación de sentencias según su cuantía y materia, prevista por el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se señala que se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

- 15) Son apelables las interlocutorias cuando lo fuere la sentencia definitiva.
- 16) Son apelables los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.
- 17) Son apelables las sentencias interlocutorias que paralicen o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.
- 18) Son apelables las sentencias definitivas que no estén en los casos de excepción en que no procede la apelación.
- 19) Son apelables todos los autos en que, por disposición de un artículo en especial, sea procedente interponer el recurso de apelación.
- 20) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de reposición.
- 21) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de queja.
- 22) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de responsabilidad.
- Una vez admitida la apelación si fue procedente, se determina la calificación del grado, el cual puede ser:
 - 1) El efecto devolutivo denominado “en un solo efecto” es cuando no se suspende la ejecución de la sentencia o auto.

- 2) El efecto suspensivo denominado “en ambos efectos” cuando se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio.
- 3) La regla para determinar el grado en que se admite la apelación se encuentra en el artículo 695 del Código De Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los siguientes términos: las apelaciones han de admitirse en el efecto devolutivo sino existe una disposición expresa que determine el efecto suspensivo o una disposición que determine que se admitan libremente las apelaciones.
- 4) De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.
- 5) Con vista a lo pedido el juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

6) En el caso de que la apelación haya sido admitida únicamente en el efecto devolutivo, el artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que no se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo.

- Si la apelación fuere de sentencia definitiva quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Superior.
- Tratándose de apelación contra cualquier clase de resoluciones, excepto a la relativa a la sentencia definitiva, se tramitará en un sólo cuaderno de constancias, en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.
- En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.
- El juez en el auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el

expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

- De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.
- El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

- La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.
- La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia.
- La sentencia, la pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla.
- Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:
 - 1) De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

- 2) De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y
 - 3) De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.
- Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales desde luego, a la sala correspondiente del tribunal superior dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.
 - En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del Superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos.
 - No obstante lo anterior, el juez continuará conociendo para resolver con plenitud de jurisdicción, todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar.

- La sala, al recibir el testimonio, formará un solo tomo, en el que se tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trata.
- Con este testimonio se formará un cuaderno de constancias al que se seguirán agregando los subsecuentes testimonios que remita el inferior para tramitar otras apelaciones y quejas.
- Por separado la sala formará cuadernos de recursos que se integrarán con los escritos de agravios y contestación, así como todo lo que se actúe en cada recurso, y la resolución que se dicte, de la cual se agregará copia autorizada al cuaderno de constancias.
- Al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber, y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla.

- La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.

- En la tramitación de la apelación se pueden ofrecer pruebas en los siguientes términos:
 - 1) Las pruebas han de ser ofrecidas en los escritos de expresión de agravios o de contestación a los agravios respectivamente.
 - 2) Sólo se puede ofrecer en apelación en contra de sentencia definitiva.
 - 3) Sólo se interponen en el caso de que hubieren ocurrido hechos superveniente.
 - 4) Deben especificarse los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos.
 - 5) El superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas.
 - 6) Cuando el apelante pida que se reciba el pleito a prueba, el apelado en la contestación de los agravios puede oponerse a esa pretensión.

- 7) En el auto de calificación de pruebas la sala ordenará que se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes.
 - 8) Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o las ofrecidas no se hubieran admitido, el Superior dictará su sentencia dentro del término establecido.
 - 9) Cuando se admitan pruebas, el superior desde el auto de admisión, fijará la audiencia dentro de los siguientes veinte días, procediéndose a la preparación para su desahogo en la fecha señalada.
 - 10) Concluida la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se citará para sentencia.
- En los juicios sumarios y especiales, la apelación interpuesta contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación sólo procederá en el efecto devolutivo.
 - Respecto a las apelaciones interlocutorias o autos, la sustanciación se limita a un solo escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días, por lo que, también se suprimen las pruebas y los alegatos.

b. APELACION EXTRAORDINARIA

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo regula dentro del título decimosegundo de los artículos 717 al 722.

El sustantivo apelación significa la acción de apelar. A su vez apelar, en su típica acepción forense, alude a la petición que se formula al superior jerárquico para que revoque o modifique la sentencia o resolución del inferior.

En el caso de la apelación extraordinaria, el objetivo de la interposición de tal recurso no es simplemente la revocación o modificación de la sentencia o resolución del inferior, sino la nulidad de lo actuado en forma indebida, para que se reponga el procedimiento. Por tanto no es una autentica apelación sino se trata de una actividad procesal tendiente a la anulación de la sentencia y de todo el procedimiento.

En cuanto al adjetivo calificativo “extraordinaria” se considera que es acertado utilizarlo pues, incurrir en las violaciones que sirven de base para la anulación, no es un acontecimiento usual, sino una situación que sucede rara vez.

Características de la apelación extraordinaria:

- La apelación extraordinaria puede interponerse dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, a diferencia de los demás recursos en que el término es fijado por horas o por días.

- En caso de que la apelación se presente extemporáneamente el juez la desechara.

- Son actos impugnables:
 - 1) La sentencia notificada;
 - 2) Todos los actos procesales irregulares.

- Pueden interponer la apelación extraordinaria el actor o el demandado en el juicio en que fue dictada la sentencia definitiva.

- Es competente para conocer la apelación extraordinaria:
 - 1) Para conocer las apelaciones extraordinarias en contra de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, se le da el carácter de Tribunal de apelación al juez de primera instancia que corresponda;
 - 2) En cuanto a las apelaciones extraordinarias promovidas en contra de las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia, es competente para conocer de ellas el superior, que en este caso es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
 - 3) Serán las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las que conozcan de las apelaciones extraordinarias que se interpongan en asuntos civiles.

- Procedencia de la apelación extraordinaria:
 - 1) Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
 - 2) Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
 - 3) Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley,
 - 4) Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

- Requisitos de procedibilidad del recurso de apelación extraordinaria:
 - 1) Interponer en tiempo el recurso de apelación extraordinaria pues de no ser así, el recurso será desechado;
 - 2) Que el demandado no haya contestado la demanda;
 - 3) Que el demandado no se haya hecho expresamente sabedor del juicio;
 - 4) Que el actor o el demandado capaces no hayan estado legítimamente representados en la demanda y contestación aunque hayan dejado de estarlo después;
 - 5) h) La apelación extraordinaria debe reunir los requisitos de una demanda;
 - 6) La apelación extraordinaria ha de presentarse ante el juez que dictó la sentencia definitiva;

- El juez ante quien se presenta la apelación extraordinaria, mandará el principal al superior, después de emplazar a los interesados para que concurren ante el superior. Se abstendrá de calificar el grado.
- El superior substanciará la apelación extraordinaria con los mismos tramites del juicio ordinario, por lo que habrá demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia.
- Los autos principales quedan en poder del superior quien los devuelve hasta que resuelve. Si resuelve favorable la apelación extraordinaria, declara la nulidad y la reposición del procedimiento;
- La sentencia que resuelve sobre la apelación extraordinaria no admite mas recurso que el de responsabilidad
- Sólo existe un caso de sobreseimiento de este recurso, establecido en el artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte.

c. QUEJA.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la regula dentro del título duodécimo, Capítulo tercero.

El recurso de queja “es un medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del juez, del ejecutor o del secretario, ante el superior jerárquico, en los casos y conforme al procedimiento que marca la ley”²⁶.

Características del recurso de queja:

- Este recurso puede ser interpuesto:
 - 1) Por el actor
 - 2) Por el demandado
 - 3) Por un tercero que salga a juicio
 - 4) Por los interesados que por alguna razón o circunstancia hayan intervenido en la relación procesal, siempre que les afecten las determinaciones que se dicten.

- Por medio de este recurso se combaten actos u omisiones, así como resoluciones que proceden del juez, del ejecutor o del secretario.

- Para que el recurso proceda es necesario que, tratándose de la queja contra actos de los jueces, la causa sea apelable, a no ser

²⁶ Idem. Arellano García, Carlos. pág. 552.

que se intente para calificar el grado en la denegación de la apelación.

- El recurso de queja procede tratándose de actos de jueces:
 - 1) Contra el juez que se niegue a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
 - 2) Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;
 - 3) Contra la denegación de apelación, y
 - 4) En los demás casos fijados por la ley.

- Tratándose de la queja en contra de los ejecutores procede por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución.

- Tratándose de secretarios procede por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

- La tramitación del recurso de queja en contra de los jueces se da de la siguiente manera:
 - 1) Se interpondrá ante el juez que emitió el acto o resolución;
 - 2) Se interpondrá dentro de los tres días siguientes al acto reclamado;
 - 3) Se expresarán los motivos de inconformidad;

- 4) Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al Superior informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas;
- 5) El Superior dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda;
- 6) La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación dentro del término de tres días por parte del juez al Superior dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del Superior, de oficio o a petición del quejoso;
- 7) Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo condena en costas contra el recurrente;

De las características anteriores se desprenden ciertas conclusiones:

- No se da intervención a la parte contraria al quejoso;
- No se da intervención a ambas partes si el quejoso es un tercero;
- En lugar de que la parte contraria o las partes contestaran los motivos de la queja, es al juez al que se le obliga legalmente a presentar un informe con justificación;

- No se alude a que los secretarios o ejecutores deben presentar también un informe con justificación;
- Aunque la queja debe estar fundada en hecho cierto no se establece la posibilidad de que haya oportunidad de aportar prueba;
- No se precisa que el efecto de la queja sea el de confirmar o revocar la actuación recurrida;
- En caso de improcedencia de la queja se sanciona a la parte y a su abogado con una multa solidaria;
- No se precisa de que manera se le hace saber al ejecutor la interposición de la queja.

d. RESPONSABILIDAD.

En el título duodécimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo a los recursos, se refiere el capítulo IV al “recurso de responsabilidad” pero, en realidad, se trata de un juicio ordinario civil para exigir a la persona física, que ha ocupado el cargo de juez o magistrado, una responsabilidad civil.

El carácter de juicio y no recurso, se desprende de la propia regulación establecida en los artículos del 728 al 737 del código ya citado, los cuales se analizarán:

- a) El artículo 728 determina que la responsabilidad podrá exigirse en juicio ordinario;
- b) El artículo 729 se refiere a la demanda de responsabilidad y no al escrito por el que se interpone el recurso;
- c) Los artículos 730, 731 y 732 también aluden a la demanda de responsabilidad y no a un recurso por el que se interpone un medio de impugnación contra una resolución;
- d) El artículo 733 se refiere al ejercicio del derecho de acción y a la demanda, no a un recurso;
- e) Del texto de los artículos 734, 735, 736 y 737, se desprende que se trata de un juicio con toda la tramitación propia de él y de ninguna manera existe la tramitación que corresponde a un recurso.

Características del recurso de responsabilidad:

- Pueden ser demandados en juicio de responsabilidad civil los jueces y magistrados, jueces de paz, de lo civil y familiar y los magistrados;

- Es competente para conocer del juicio de responsabilidad instaurado en contra de un juez de paz, el juez de primera instancia a que aquél corresponda;
- El juicio de responsabilidad contra jueces de lo civil o de lo familiar debe instaurarse ante la Sala del Tribunal Superior que corresponda;
- Si la demanda de responsabilidad se instaura contra magistrados, el Tribunal Pleno tiene competencia para conocer del juicio de responsabilidad.
- Deben reunirse los requisitos de procedibilidad siguientes:
 - 1) La base de una reclamación de responsabilidad requiere la infracción a las leyes;
 - 2) Tal infracción ha de obedecer a la negligencia o ignorancia inexcusables;
 - 3) No puede iniciarse la demanda sino hasta que haya concluido el pleito o causa que le dio origen al juicio de inconformidad por sentencia o auto firme;
 - 4) La demanda de responsabilidad ha de intentarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso fin al pleito, terminado éste plazo quedará prescrita ésta acción;

- 5) No se podrá entablar la demanda de responsabilidad si no se utilizaron a su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga tuvo su origen la responsabilidad;
- 6) No procederá la demanda de responsabilidad si no se acompañan certificación o testimonio que contenga la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio, así como las actuaciones en donde se contengan la infracción de ley, o del trámite o solemnidad mandados a observar, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes y la sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

El juicio de responsabilidad procede:

- Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso, al que se declare incompetente. Si la declinatoria se declara improcedente el tribunal lo comunicará al juez;
- En la regulación relativa a los medios preparatorios a juicio ejecutivo y tratándose de liquidación incidental, la resolución del juez no admite más recurso que el de responsabilidad;

- Contra el auto que mande abrir el juicio a prueba no hay mas recurso que el de responsabilidad;
- Respecto del auto que admite pruebas no hay más recurso que el de responsabilidad;
- El auto que limita el número de testigos también es impugnable sólo por medio del recurso de responsabilidad;
- El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad;
- Resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia no admiten más recurso que el de responsabilidad;
- Durante la subasta el juez decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite y las resoluciones que tome no admitirán más recurso que el de responsabilidad;
- Respecto del acreditamiento del impedimento insuperable para haber incurrido en rebeldía, mediante incidente, no hay más recurso que el de responsabilidad;
- La resolución que resuelve el recurso de revocación no admite más recurso que el de responsabilidad;

- La sentencia que resuelve una apelación extraordinaria no admite más recurso que el de responsabilidad;
- Contra resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad;
- El procedimiento es el que corresponde a un juicio ordinario civil;
- La responsabilidad puede exigirla la parte perjudicada por la resolución que origina el juicio de responsabilidad o por sus causahabientes;
- En cuanto a la sentencia en el juicio de responsabilidad:
- La sentencia dictada por un juez de primera instancia, contra un juez de paz, admite apelación si es apelable por su cuantía;
- La sentencia dictada por las Salas del Tribunal o por el Tribunal Pleno no admiten recurso alguno;
- El contenido de la sentencia dictada en un juicio de responsabilidad ha de condenar o absolver, condena puede ser total o parcial;
- En caso de absolución se condena en costas al actor;

- En caso de condena total o parcial, se condena en costas al demandado;
- La sentencia del juicio de responsabilidad no afecta la sentencia del juicio que originó la reclamación de responsabilidad.

3. SUJETOS

Los sujetos son aquellas personas jurídicas que participan con su actividad en el desarrollo de las actuaciones procedimentales.

Los sujetos que intervienen son:

- a) La parte o el sujeto legitimado. Es aquel que estando legitimado interpone el recurso respectivo basado en lo que establece el artículo 312 en relación con el artículo 301 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que marca que los partidos políticos a través de sus representantes y los ciudadanos pueden interponer los recursos previstos por el mismo ordenamiento.
- b) Autoridad responsable. (Juez a quo) Cualquier órgano del Instituto Federal Electoral que realice el acto o dicte la resolución impugnada, quien a su vez, debe razonar, justificar y dar respuesta a los agravios del recurrente por medio del informe circunstanciado que será remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c) Órgano Jurisdiccional competente para resolver. (Ad quem). Es quien conocerá y resolverá el medio de impugnación.
- d) Tercero interesado. Aquel partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el del recurrente.
- e) Coadyuvante. El artículo 312 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo considera como parte; se faculta al candidato a participar como coadyuvante del partido que lo postuló para fortalecer la posición de su partido dentro del contencioso electoral. La actividad del tercero está limitada a ofrecer pruebas sin cambiar la litis, si el partido político al cual pertenece se desiste el coadyuvante ya no podrá actuar.

4. FINES

- a) Confirmar. Se está declarando por la autoridad que el acto o resolución impugnado estuvo bien, legal y correctamente emitido, por lo tanto se le da plena validez.
- b) Revocar. Implica que el acto o resolución impugnado no estaba bien, ni correctamente emitido o fundamentado en derecho por lo que carece de validez revocar es que se deje sin efectos una resolución o acto emitido.

- c) Modificar. Cuando el acto o resolución impugnado como su nombre lo indica es modificado, cancelado o borrado parcialmente por no estar correctamente emitido.

II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

1. CLASIFICACION DOCTRINARIA.

a) RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Tomando en cuenta el criterio formal que atiende al órgano emisor o realizador del acto, si un órgano administrativo electoral es quien dicta o resuelve el recurso, estaremos en presencia de un recurso administrativo.

Desde el punto de Vista material o de fondo, en un recurso administrativo existe una relación de carácter lineal entre el recurrente y la autoridad que va a resolver el recurso.

a. RECTIFICACION.

El recurso de rectificación es un medio de impugnación de carácter administrativo y se contempla dentro del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales en las disposiciones legales siguientes:

El artículo 49-A, párrafo segundo, incisos b)

y c)

“...

*2. El procedimiento para la presentación y
revisión de los informes de los partidos*

políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

...

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;”

El artículo 151.

“1. Podrán solicitar la expedición de Credencial para Votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto Federal Electoral responsable de la inscripción, aquellos ciudadanos que:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren

obtenido oportunamente su Credencial para Votar con fotografía;

b) Habiendo obtenido oportunamente su Credencial para Votar con fotografía, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; o

c) Consideren haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

2. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del proceso electoral.

3. En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del párrafo 1 de este artículo, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su credencial para Votar con fotografía hasta el día último de febrero. En los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de abril.

4. *En las oficinas del Registro Federal de Electores, existirán a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.*

5. *La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.*

6. *La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo.*

7. *La resolución recaída a la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación, será notificada personalmente al ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama o correo certificado”.*

El artículo 158.

“... ”

1. Los partidos políticos tendrán a su disposición, para su revisión, las listas nominales de electores en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores durante veinte días naturales a partir del 25 de marzo de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

2. Los partidos políticos podrán formular por escrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales durante el plazo señalado en el párrafo anterior.

3. La Dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.

4. De lo anterior informará a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de mayo.

5. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que

se refiere el párrafo anterior. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente. El medio de impugnación se interpondrá ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos”.

El artículo 159, párrafos segundo y tercero.

“1. El 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará, en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos

que hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía a esa fecha. El 25 de marzo entregará a cada partido político una impresión en papel de las listas nominales de electores contenidas en el medio magnético a que se refiere la parte inicial del presente párrafo.

2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive.

3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo”.

b. REVISION.

El recurso de revisión tiene su fundamento en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Primero, en los artículos 35 al 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tiene las siguientes características:

- Sólo lo pueden interponer los partidos políticos;
- Procede contra actos o resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral, federal o local;
- Se interpone a dentro de los tres días contados partir del día siguiente al en que tenga conocimiento por el recurrente o se le hubiese notificado del acto o resolución recurrido;
- Se interpone ante el órgano del Instituto Federal Electoral que realizó el acto o dictó la resolución;
- Los representantes de los partidos terceros interesados pueden intervenir;
- Su interposición no suspende los efectos de los actos o resoluciones impugnados;
- Debe ser resuelto en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes de los órganos del Instituto Federal Electoral competentes.
- Debe resolverlo tomando en cuenta los tiempos electorales, si se interpone antes del proceso electoral lo resuelve la Junta

Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado; y si se interpone durante el proceso electoral será competente el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que lo haya emitido el acto o resolución impugnado;

- Debe ser resuelto en un plazo no mayor de ocho días, contados a partir de que fue presentado;
- La resolución recaída al recurso de revisión tiene como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada, y
- La resolución que recaiga al recurso se notifica en término de ley.

b) RECURSOS JURISDICIONALES

Desde el punto de vista formal si es un órgano jurisdiccional quien emite o realiza el acto, estamos hablando de un recurso jurisdiccional.

Desde el punto de vista material o de fondo, en el recurso jurisdiccional existen dos partes con intereses contrapuestos, y la autoridad que resolverá es superior e imparcial quien decide en forma imperativa la controversia.

a. REVISION

El recurso de revisión está regulado en el Título Segundo Capítulo Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las características del recurso de revisión son las siguientes:

- a) Este recurso sólo puede ser interpuesto por un partido político a través de sus representantes legítimos.

- b) Es procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, siempre que se cumpla con los siguientes supuestos:
 - 1) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, procede para impugnar los actos que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.
 - 2) Es competente para resolver el recurso la junta ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
 - 3) Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, procede contra los

actos o resoluciones de los órganos del Instituto Electoral que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, específicamente, resultados electorales; y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

- 4) Es competente para resolver el recurso la junta ejecutiva o el consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
- 5) Cuando son impugnados actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo los recursos son resueltos por la Junta General Ejecutiva, para lo cual es Presidente designa al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución a éste órgano colegiado.

Entre los recursos propiamente jurisdiccionales, el de revisión solamente puede incluirse por excepción. Como ya se analizó es un recurso administrativo; sin embargo, cuando se interpone dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral, debe remitirse a la Sala competente del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, para ser resuelto junto con el recurso de inconformidad con el que guarde relación, indicando la conexidad de la causa. Si el recurso de revisión no guarda ninguna relación con el de inconformidad, será archivado como asunto definitivamente concluido.

b. APELACION.

El recurso de apelación está regulado en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Primero en los artículos 40 a 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las características del recurso de apelación son las siguientes:

- El recurso de apelación puede ser interpuesto por un partido político o por una agrupación política con registro, por los ciudadanos, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos y las personas físicas o morales, según el caso.
- Para determinar el acto impugnado y su procedencia también se tiene como referencia el momento del proceso electoral, en los siguientes términos:
 - 1) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, procede para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo el interés jurídico lo promueva.
 - 2) En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, procede para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión.

- 3) También es procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo del Instituto, relativa a las observaciones formuladas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos previstos por la ley aplicable para realizar dichas observaciones, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - 4) También es procedente en cualquier tiempo para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del ordenamiento legal invocado anteriormente realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- La competencia para conocer del recurso de apelación también se determina dependiendo el tiempo en que se trate lo que a continuación se especifica:
 - 1) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, durante el proceso electoral federal ésta instancia superior sólo es competente para conocer del recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejero Presidente, del Consejo General del Instituto, de la Junta General Ejecutiva, así como el informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

2) En los demás casos la competencia se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza su jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada por los órganos del Instituto.

a. RECONSIDERACION

El recurso de reconsideración está regulado en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero en los artículos 61 al 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las características del recurso de reconsideración son las siguientes:

- procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que hayan sido promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones del por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto.
- Cuando se impugnan las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los presupuestos para la eficacia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - 1) Que la sentencia haya dejado de tomar en cuenta las causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las

causales se hubiera podido modificar el resultado de la elección;

2) Que haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó;

3) Que haya anulado indebidamente una elección.

- En el caso de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiese asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional, los presupuestos para la eficacia procesal son los siguientes:

1) Que exista error aritmética en los cálculos realizados por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral;

2) Que no hayan sido tomados en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

3) Que hayan sido aplicadas debidamente y por lo tanto se contravengan las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) DIFERENCIA ENTRE RECURSO Y JUICIO.

El juicio es definido en el diccionario de Escriche como: “la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente”²⁷, citado en la obra de Victor M. Castrillón y Luna, Derecho Procesal Civil.

El juicio constituye el instrumento más avanzado que la sociedad en la evolución de sus instituciones jurídicas ha creado para que las disputas o bien la conflictiva social encuentren una forma civilizada de solución. La administración de justicia se presenta entonces como la más avanzada expresión de esa evolución, de modo tal que el orden jurídico tutelado por el derecho, al canalizar la solución de las controversias a la intervención de los tribunales, que es la expresión jurisdiccional de la actividad soberana del Estado o si se quiere, la garantía de la jurisdicción, hace posible el mantenimiento de la paz social.

Eduardo Pallares expresa que la palabra juicio deriva del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, *dare*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

El propio autor señala los siguientes elementos constitutivos del juicio:

- La existencia de una causa, por la que la discusión o controversia ha de versar sobre ella.

²⁷ Castrillón y Luna, Victor M. “Derecho Procesal Civil”. Ed. Porrúa. México, 2004, pág. 61.

- Que se lleve a cabo una controversia o discusión sobre la causa.
- Que la controversia se lleve a cabo ante y por el juez competente.
- La emisión de la sentencia que ponga fin a la controversia definiendo el derecho de las partes.

Citado en la obra de Victor M. Castrillón y Luna, Derecho Procesal Civil para Ovalle Favela²⁸ la palabra juicio proviene del latín *iudicium*; dice que originalmente significaba en el derecho romano, la segunda etapa del proceso jurisdiccional, que se desarrollaba ante el *iudex* designado por el magistrado.

Posteriormente y de manera particular en el derecho común europeo evolucionó para indicar no solamente una etapa, sino todo el proceso; dice asimismo que a partir del siglo XVI los países europeos bajo la influencia del derecho canónico, sustituyeron gradualmente la palabra *iudicium* por la de *processus*, también de origen latino.

Para Gómez Lara²⁹, el juicio es equivalente al proceso y lo entiende como una suma compleja de actos; del juzgador; de las partes y de los terceros, que tiene por finalidad la aplicación de una ley a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

²⁸ Idem. Castrillón y Luna, Victor M., pág. 63 y 64.

²⁹ Idem. Castrillón y Luna, Victor M., pág. 64.

Ignacio Burgoa³⁰ refiere que el concepto de juicio es de vital importancia para fijar el sentido de la garantía de seguridad, equivalente a la idea de procedimiento, entendido como una secuela de actos concatenados entre sí, afectos a un fin común que les proporciona unidad y que estriba en la relación de un acto jurisdiccional por excelencia, en un fallo que establezca la dicción del derecho, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes a la decisión de un conflicto.

Por lo que respecta a los recursos como ya se analizó, son medios de impugnación de naturaleza administrativa o jurisdiccional, cuya finalidad es revocar, modificar o confirmar un acto de autoridad dentro del mismo proceso, por la misma que lo dictó o por el superior jerárquico.

La diferencia de los recursos con los juicios radica en que los segundos son medios de impugnación autónomos que tienen un proceso, es decir pasos procedimentales, con reglas específicas, que culminan con una sentencia. Mientras que los recursos son medios de impugnación intraprocesales, cuya finalidad es modificar, revocar o confirmar un acto o resolución de una autoridad para resolver una controversia, por la misma autoridad o por el superior jerárquico.

Dentro de los juicios se encuentran el Juicio de Inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que analizaremos a continuación.

³⁰Idem. Castrillón y Luna, Victor M., pág. 64.

a. INCONFORMIDAD.

El juicio de inconformidad está regulado en el Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo Primero en los artículos 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las características del juicio de inconformidad son las siguientes:

- Este medio de impugnación es procedente para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales, relativas a las elecciones de Presidente de la República, senadores y diputados, pero sólo durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección y elegibilidad de los candidatos;
- Sólo puede ser promovido por los partidos políticos y por los candidatos, éstos solamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría, según el caso; en todos los demás casos los candidatos sólo pueden intervenir como coadyuvantes del partido político que los registro.
- Los actos impugnables por esta vía corresponden a cada una de las elecciones federales y son las siguientes:

- 1) En el caso de la elección de Presidente de la República, son impugnables los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- 2) En el de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, son impugnables por esta vía los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección. Así mismo las determinaciones por otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital pero sólo por error aritmético;
- 3) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional , son impugnables por ésta vía los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, pero sólo por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- 4) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y en la asignación a la primera minoría, son impugnables los resultados contenidos en las actas de cómputo de la entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría

respectivas; así como los resultados consignados en las actas de cómputo de las entidades federativas pero sólo por error aritmético;

5) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, son impugnables por vía de inconformidad los resultados consignados en las actas de cómputo de entidades federativas respectivas, pero sólo por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

- El escrito de protesta es un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad;

- Es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver los juicios de inconformidad cuando se impugna la elección de Presidente de la República, en los demás casos la autoridad jurisdiccional es competente es la sala regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable;

- En el juicio de inconformidad las sentencias que resuelvan el fondo del asunto pueden tener los efectos siguientes:
 - 1) Confirmar el acto impugnado;

- 2) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;
 - 3) Declarar la misma nulidad y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;
 - 4) Como consecuencia del punto anterior, revocar la constancia expedida a favor de una fórmula o candidato a diputado o senador, otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora en virtud de la anulación, y modificar, consecuentemente, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas según la elección que corresponda;
 - 5) Declarar la nulidad de la elección de diputados y senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas;
 - 6) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;
 - 7) Hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidad federativa cuando sean impugnados por error aritmético.
- Para asegurar la debida instalación y funcionamiento de los poderes federales y toda vez que en caso de ser impugnada la resolución correspondiente se abre una nueva etapa procesal, los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y

senadores deben quedar resueltos a más tardar el día tres de agosto del año de la elección, y los relativos a la elección presidencial a más tardar el treinta y uno de agosto del mismo año.

b. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

A partir de las reformas de 1996 ya analizadas, surge el juicio para la protección de los derechos político-electorales como un medio de control del cumplimiento de las disposiciones constitucionales en la parte correspondiente a las prerrogativas del ciudadano, tal como lo establece el artículo 35 constitucional, o derechos políticos electorales, terminología adoptada por el artículo 99 del mismo ordenamiento fundamental.

El fundamento constitucional de éste medio de impugnación se encuentra en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, en los siguientes términos:

“Artículo 99.

...

Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los

*términos que señalen ésta Constitución y
las leyes;
...”.*

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está regulado en el Libro Tercero, Título Único, en los artículos 79 al 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las características del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son las siguientes:

- Este medio sólo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a:
 - 1) sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares,
 - 2) de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y
 - 3) de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

- El juicio puede ser promovido por el ciudadano cuando:
 - 1) Habiendo cumplido los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
 - 2) Habiendo obtenido oportunamente el documento mencionado, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

- 3) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- 4) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano.
- 5) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política. En éste caso la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
- 6) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

d) DIFERENCIA ENTRE RECURSO ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL

Para Hugo Rocco el denominado derecho de impugnar la sentencia no es otra cosa que la facultad comprendida en el derecho de acción y de contradicción en juicio de obtener ante un oficio jurisdiccional, jerárquicamente superior, o en casos excepcionales taxativamente establecidos en la ley, ante el mismo oficio jurisdiccional que ha emitido la primera sentencia, un nuevo examen de una controversia que ha sido objeto de un juicio precedente.

Los recursos jurisdiccionales para Niceto Alcalá se trata de actos impugnativos de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho en el fondo o en la forma o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

Si la autoridad que resuelva el recurso, si lo resuelve una autoridad administrativa el recurso será administrativo, si lo resuelve una autoridad jurisdiccional, estamos en presencia de un recurso jurisdiccional.

Si la autoridad que emite el acto es la misma que lo resolverá, entonces el recurso es administrativo, si la autoridad es superior a la que

emitió el acto se trata de un recurso jurisdiccional en donde se resolverá una controversia entre dos partes contrapuestas.

Desde el punto de vista material o de fondo, en un recurso administrativo existe una relación de carácter lineal entre el recurrente y la autoridad que va a resolver el recurso.

En el recurso jurisdiccional, existen dos partes con intereses contrapuestos, y la autoridad que resolverá es superior e imparcial quien decide en forma imperativa la controversia.

CAPÍTULO CUARTO.

ANÁLISIS COMPARATIVO LOCAL DE LA LEGISLACION EN MATERIA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

I. CUADRO COMPARATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CREARON UN ORDENAMIENTO ESPECIAL PARA REGULAR EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

En el siguiente cuadro comparativo se presentan las bases constitucionales de cada entidad federativa y del Distrito Federal en donde se cumple cabalmente con lo estipulado en los artículos 116, fracción IV, inciso d) y 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que, las constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En este cuadro se pueden observar los ordenamientos legales creados para dar cumplimiento a lo establecido en la Carta Magna, como se puede ver se crearon Leyes del Sistema de Medios de Impugnación, Leyes Electorales, Leyes de Instituciones y Procesos Electorales así como Códigos Electorales.

1. BASES CONSTITUCIONALES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA.

2. ORDENAMIENTO CREADO.

ENTIDAD FEDERATIVA	*BASE CONSTITUCIONAL	*ORDENAMIENTO LEGAL
AGUASCALIENTES.	Capítulo IV, artículo 17 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.	Artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
BAJA CALIFORNIA	Artículo 5º parte final, de la Constitución Política del Estado de Baja California.	Libro Octavo, Títulos I y II, artículos 410 a 473 Ley de Instituciones y Procesos Electorales.
BAJA CALIFORNIA SUR	Artículo 36 fracción V de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.	Artículo 317 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Baja California Sur.
CAMPECHE	Artículo 24 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche.	Libro Octavo, Títulos I y III, artículos 511 al 656 del Código de Instituciones y Procesos Electorales.
COAHUILA	Título II, artículo 27 fracción IV de la	Ley de Medios de Impugnación en materia

	Constitución Política del Estado de Coahuila.	Político-Electoral y de Participación Ciudadana.
COLIMA	Título VI, Capítulo Único Artículos 33 fracción IX, 86 Bis fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Colima.	Libro Séptimo, Título Primero, artículos 326 al 376 del Código Electoral.
CHIAPAS	Artículo 19 párrafo 3º de la Constitución Política del Estado de Chiapas.	Artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.
CHIHUAHUA	Título VI, artículo 36 segundo párrafo Constitución Política del Estado de Chihuahua.	Libro Sexto, Títulos I y II artículos 169 a 212 de la Ley Electoral.
DURANGO	Artículo 25 y 26 de la Constitución Política del Estado de Durango.	Libro Sexto, Título Primero y Segundo, artículos 284 a 373 del Código Estatal Electoral.
GUANAJUATO	Título Tercero, Capítulo I, párrafo noveno, artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.	Libro Quinto, Título Primero, artículos 286 a 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

GUERRERO	Título Quinto, artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.	Artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.
HIDALGO	Artículo 24, fracción II, párrafos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.	Artículo 4 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
JALISCO	Artículo 12, fracción X de la Constitución Política del Estado de Jalisco.	Artículo 369 de la Ley Electoral.
ESTADO DE MEXICO	Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de México.	Libro Sexto, Título Segundo, artículos 297 a 347 del Código Electoral.
MICHOACAN	Título Segundo, capítulo I, párrafo 12 y 13, artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.	Artículo 40 al 60 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORELOS	Artículo 23 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Morelos.	Título Décimo Segundo, Capítulo I al X, artículos 226 a 271 del Código Electoral.
NAYARIT	Artículo 135 párrafo sexto de la Constitución	Título Primero, Capítulo I artículo 1º, Título

	Política del Estado de Nayarit.	Undécimo, Capítulo III, artículos 246 a 288 de la Ley Electoral.
NUEVO LEON	Título III, artículo 42 último párrafo Constitución Política del Estado de Nuevo León.	Artículo 239 de la Ley Electoral.
OAXACA	Artículo 25 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.	Libro Séptimo, Título Tercero Artículo 262 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.
PUEBLA	Artículo 3º párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Puebla.	Libro Sexto, artículos 325 a 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales.
QUERETARO	Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección Primera artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	Libro Segundo Títulos Primero, Segundo y Cuarto, artículos 2, 162 a 193 y 243 a 279 del Código Electoral.
QUINTANA ROO	Título Quinto, capítulo I artículos 30, 32, 33, 49 de la Constitución	Libro Quinto, Título Segundo artículos 259 a 326 del Código de

	Política del Estado de Quintana Roo .	Instituciones y Procedimientos Electorales. Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ley Orgánica del Tribunal Electoral local.
SAN LUIS POTOSI	Artículo 30 de la Constitución Política del Estado de San Luís Potosí.	Título Duodécimo, Capítulos I al IX, artículos 185 a 211 de la Ley Electoral.
SINALOA	Capítulo III, artículo 15 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.	Título Séptimo, Capítulos I al V, artículos 201 a 245 de la Ley Electoral.
SONORA	Título III, capítulo I artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora.	Libro Primero, Título Noveno y Décimo artículos 194 a 247 del Código Electoral.
TABASCO	Título Segundo, capítulo I, artículo 9 párrafos 8 y 9 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.	Libro Séptimo, Título Segundo artículos 278 a 341 del Código de Instituciones y Procedimientos

		ElectORALES.
TAMAULIPAS	Título II, capítulo único, artículo 20 fracción III de la Constitución Política del Estado de Tabasco.	Libro Octavo, Título Segundo artículos 235 a 290 del Código de Instituciones y Procedimientos ElectORALES.
TLAXCALA	Título I, artículos 10 fracción VI y 82 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.	Artículo 75 del Código Electoral.
VERACRUZ	Artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.	Libro Quinto, Título Primero artículos 213 a 26 del Código Electoral.
YUCATAN	Título Cuarto, Capítulo II artículo 16 Apartado A y 25 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.	Libro Quinto, artículos 301 a 372 del Código Electoral.
ZACATECAS	Título III, capítulo I artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.	Libro Sexto artículos 265 a 314 de la Ley Electoral. Ley del Sistema de Medios de Impugnación

		Electoral.
DISTRITO FEDERAL	Capítulo V, artículo 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.	Libro Octavo, Título Tercero artículos 238 a 273 del Código Electoral del Distrito Federal.

Como se ha analizado tanto en la reforma legal como al cuadro comparativo se desprende que las Entidades Federativas y el Distrito Federal, cumplieron con la disposición de crear un sistema de medios de impugnación a fin de regular la materia electoral, es así como 9 crearon una Ley del Sistema de Medios de Impugnación; 1 Ley de Instituciones y Procesos Electorales; 8 una Ley Electoral, 6 entidades crearon Códigos de Instituciones y Procesos Electorales; y 9 crearon Códigos Electorales.

Aunque en todas las Entidades Federativas según lo dispuesto en el artículo 116 fracción cuarta, inciso d) así como el Distrito Federal en el artículo 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), se cumplió con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe una homologación en las denominaciones de las regulaciones electorales, ni en el contenido de los mismos ya que en el caso

*Los datos del cuadro fueron tomados y corroborados de Análisis Comparado de los Tribunales Electorales y de los Sistemas de Medios de Impugnación de las Entidades Federativas y cada una de las legislaciones mencionadas

de Zacatecas regula la materia electoral, una ley electoral y una ley del sistema de medios de impugnación, y en el caso de Quintana Roo, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Como se observa en éste análisis existen dos Entidades Federativas que separan las cuestiones sustantivas de las adjetivas, es decir, las cuestiones que regulan el proceso electoral, los institutos electorales y los tribunales electorales de la cuestión jurisdiccional en donde se encuentran los medios de impugnación.

Las cuestiones sustantivas de las adjetivas han sido divididas únicamente por libros o por capítulos, sin encontrarse una separación que pudiera distinguir un tema del otro, lo que puede provocar en los estudiosos y diferentes actores electorales confusión e inseguridad jurídica al no establecerse una diferencia de dichas materias.

La importancia de crear a nivel constitucional una reforma a efecto de que se establezca como norma fundamental, la creación de Códigos Electorales para las Entidades Federativas, así como para el Distrito Federal, facilita el estudio y aplicación de las normas electorales, ya que si se considera que la materia electoral es de nueva creación el estudio de la misma no ha sido muy abordado y aunado a que se combinan normas sustantivas y adjetivas en un solo ordenamiento, aunque las dos se refieren a cuestiones político electorales, dificulta un estudio, análisis y aplicación de las

normas y procedimientos electorales para la defensa de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

La propuesta de reforma a los artículos 116 fracción cuarta, inciso d), en relación a las Entidades Federativas, así como para el Distrito Federal en el artículo 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistiría en la creación de un Código de Procedimientos Electorales para las Entidades Federativas y el Distrito Federal, dentro de la disposición constitucional de crear un sistema de medios de impugnación así como un sistema procedimental homologado entre las Entidades Federativas y el Distrito Federal cumpliendo y sujetándose así, al principio de legalidad que marca nuestra Carta Magna,.

II. MODELO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

El presente modelo de Código de Procedimientos Electorales para las Entidades Federativas y el Distrito Federal, incluye las cuestiones relativas al Tribunal Electoral Local, el cual resolverá las controversias electorales que se susciten antes, durante o después de la jornada electoral, siguiendo el principio de legalidad a que se hace mención en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El motivo de incluir en este modelo normas que regulen a los Tribunales Electorales Estatales es con la finalidad de incluir en un sólo ordenamiento, competencia, normas y procedimientos relativos al aspecto jurisdiccional, siendo parte fundamental del contencioso electoral los órganos encargados de dirimir las controversias que se susciten en esta materia, de ahí la importancia de conocer la competencia y atribuciones de éstos a fin de tener un manejo correcto y adecuado de las normas electorales.

Se propone la creación de un código procesal, sin incluir lo relativo a la organización de los tribunales, ya que estas normas deberían encontrarse en la Ley Orgánica de las Entidades Federativas, incorporadas o no al Poder Judicial Estatal; ya que como se observa dentro de la presente investigación, sólo 5 Estados cuentan con una ley orgánica, siendo también necesario contar con un ordenamiento que regule la organización y estructura de los órganos jurisdiccionales incluidos los Tribunal Electorales Estatales.

Siendo ejemplo de ello el Distrito Federal en donde se establecen las bases dentro del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para regular la estructura y organización de los órganos del gobierno, entre ellos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Contiene también las reglas y procedimientos generales de los medios de impugnación para su sustanciación tomando en cuenta la competencia y procedencia de los mismos antes las diferentes instancias.

Así mismo, se encuentra la regulación de los diferentes medios de impugnación, tanto administrativos como jurisdiccionales, así como las reglas y procedimientos específicos para cada uno de los recursos y juicios, a fin de que los actores electorales tengan mayor conocimiento y aplicación de las reglas para defender sus derechos político-electorales.

La ventaja de contar con un Código de Procedimientos Electorales para las Entidades Federativas y el Distrito Federal radica en que dentro del sistema de medios de impugnación que regula cada Estado incluyendo al Distrito Federal, los diferentes recursos y juicios que se contienen, son regulados con las mismas normas procedimentales, los medios de impugnación en cada entidad son diferentes pero en su aplicación y procedimiento son lo mismo.

Esta situación propicia la creación de un sólo ordenamiento procesal que contenga normas y procedimientos de todos los medios de impugnación locales, con la finalidad de disminuir la diversidad de ordenamientos en materia electoral local, ya que como resultado del presente análisis, cada una de las Entidades Federativas cuenta con un sistema de medios de impugnación, pero no todas le denominan de la misma manera, ni tienen el mismo contenido, y hay incluso algunos que cuentan con un reglamento en donde también se contienen disposiciones de carácter procedimental para regular los juicios para dirimir las controversias que se susciten entre los trabajadores del Instituto Electoral Local y éste así como los trabajadores de Tribunales Electorales Locales con los tribunales.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO

DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

Capítulo I. Atribuciones.

Capítulo II. Competencia.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I. Disposiciones Generales.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS REGLAS COMUNES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Capítulo I.

Previsiones Generales.

Capítulo II. De los plazos y de los términos.

Capítulo III. De los requisitos de los medios de impugnación.

Capítulo IV. De la improcedencia y del sobreseimiento.

Capítulo V. De las partes.

Capítulo VI De la legitimación y de la personería.

Capítulo VII. De las pruebas.

Capítulo VIII. Del trámite.

Capítulo IX. De la sustanciación.

Capítulo X. De las resoluciones y de las sentencias.

Capítulo XI. De las notificaciones.

Capítulo XII. De la acumulación y de la escisión.

Capítulo XIII. De los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias.

LIBRO TERCERO.

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Capítulo I. De la procedencia.

Capítulo II. De la competencia.

Capítulo III. De la sustanciación y de la resolución.

Capítulo IV. De las notificaciones.

TÍTULO TERCERO.

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Capítulo I. De la procedencia.

Capítulo II. De la competencia.

Capítulo III. De la legitimación y de la personería.

Capítulo IV. De la sustanciación.

Capítulo V. De las sentencias.

Capítulo VI. De las notificaciones.

TÍTULO CUARTO.

DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Capítulo I. De la procedencia.

Capítulo II. De los requisitos especiales del escrito de demanda.

Capítulo III. De la competencia.

Capítulo IV. De la legitimación y la personería.

Capítulo V. De los plazos y de los términos.

Capítulo I. De las sentencias.

Capítulo VI. De las notificaciones.

TÍTULO QUINTO.

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Capítulo I. De la procedencia.

Capítulo II. De los presupuestos.

Capítulo III. De los requisitos especiales del recurso.

Capítulo IV. De la competencia.

Capítulo V. De la legitimación y personería.

Capítulo VI. De los plazos y términos.

Capítulo VII. Del trámite.

Capítulo VIII. Del trámite.

Capítulo IX. De las notificaciones.

TÍTULO SEXTO.

DE LAS NULIDADES.

Capítulo I. De las reglas generales.

Capítulo II. De la nulidad de la votación recibida en casilla.

Capítulo III. De la nulidad de elección de diputados, Jefe de Gobierno, Presidente Municipal y Ayuntamientos.

Capítulo IV. De las causas de nulidad de la elección.

Capítulo V. De los efectos de las nulidades.

LIBRO CUARTO.

DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TÍTULO ÚNICO.

Capítulo I. De la procedencia.

Capítulo II. De la competencia.

Capítulo III. De las sentencia y de las notificaciones.

LIBRO QUINTO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

TÍTULO PRIMERO.

DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO ELECTORAL
ESTATAL.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Capítulo II. De la procedencia.

Capítulo III. De la demanda.

Capítulo IV. De la competencia.

Capítulo V. De las pruebas.

Capítulo VI. De las sentencias y de las notificaciones.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL
ESTATAL.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Capítulo II. De la procedencia.

Capítulo III. De la demanda.

Capítulo IV. De la competencia.

Capítulo V. De las pruebas.

Capítulo VI. De las sentencias y de las notificaciones.

TRANSITORIOS.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.

La materia electoral aunque ha existido desde hace mucho tiempo, se considera que es de nueva creación ya que a últimas fechas su estudio y análisis ha ido creciendo y avanzando conforme a las necesidades y exigencias de la misma sociedad, por lo que los estudiosos se han dado a la tarea de reunir información y conformar material específico para el estudio y comprensión de la materia electoral.

SEGUNDA.

En cuanto a la materia federal la legislación y órganos encargados de organizar las elecciones han sido modificados; el gobierno federal era quien tenía esa labor, ahora el Instituto Electoral Federal es el encargado de realizarlas.

TERCERA.

En cuanto a la materia electoral local la organización y realización de las elecciones es a cargo de los Institutos Locales Electorales de las entidades federativas así como del Distrito federal.

CUARTA.

El sistema de calificación de las elecciones también es modificado quedando a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación otorgar la validez de las elecciones federales con lo que desaparecen los

colegios electorales y el sistema de autocalificación de la cámara de diputados, dando certeza y seguridad jurídica en la elecciones al ser un órgano independiente quien emita dicha calificación.

QUINTA.

La existencia de ordenamientos reguladores del sistema electoral, también es consecuencia de las necesidades y exigencias de la misma sociedad, por lo que para generar certidumbre y seguridad jurídica en las instituciones electorales, se crearon normas e instituciones que otorgan protección y confianza a los ciudadanos fomentando credibilidad para acudir a los órganos jurisdiccionales o administrativos a efecto de hacer valer sus derechos electorales.

SEXTA.

La judicialización en materia electoral se da con la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación surgiendo así el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que conocerá y resolverá de manera definitiva e inatacable los medios de impugnación, que interpongan los actores como parte de las garantías y medios de defensa, cumpliendo así con el principio de legalidad en materia electoral.

SEPTIMA.

A nivel local se les otorga a los tribunales electorales de las entidades federativas autonomía para conocer y resolver los medios de impugnación regulados con motivo de la reforma electoral de 1996 al

artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVA.

Por lo que respecta al artículo 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución General, este artículo es la base para la creación de un órgano que resuelva las controversias suscitadas en materia electoral en el Distrito Federal, surgiendo el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

NOVENA.

La materia electoral ha ido evolucionando con la creación de códigos electorales, códigos procedimentales y leyes de medios de impugnación a nivel federal y local; ordenamientos especializados que regulan tanto el proceso electoral como la justicia electoral, con lo que se da una sistematización electoral, incluyendo normas y procedimientos específicos.

DÉCIMA

A raíz de la reforma electoral del año de 1996 el sistema de medios de impugnación es regulado a nivel federal, con la creación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales invariablemente se sujeten al principio de legalidad.

UNDÉCIMA.

A nivel local se crean ordenamientos electorales en las entidades federativas así como en el Distrito Federal, sin embargo, no todos cuentan con un cuerpo específico que regule el sistema de medios de impugnación, ya que algunas de las entidades federativas lo regulan dentro de los códigos electorales en un capítulo específico y son pocos los que crearon una ley del sistema de medios de impugnación.

DÚODECIMA.

El proceso electoral debe ser estudiado en tres etapas antes durante y después de la jornada electoral, dentro de las cuales se encuentran los diferentes medios de impugnación con los que cuentan los actores electorales cuando consideran violados sus derechos electorales.

DÉCIMO TERCERA.

La necesidad de reformar a nivel constitucional la creación de un Código de Procedimientos Electorales para las Entidades Federativas y el Distrito Federal implica la sistematización de las normas procedimentales en materia electoral, facilitando la ubicación y aplicación, para los actores electorales.

DÉCIMO CUARTA.

El estudio y análisis de los medios de impugnación al encontrarse en un cuerpo legal específico que contenga las normas procedimentales para su sustanciación, fomentaría el interés, estudio y análisis de la materia

electoral tanto en las universidades como en los centros de investigación de ésta rama del derecho que se va evolucionando día a día.

DÉCIMO QUINTA.

La justicia electoral es un tema en el que todos los actores electorales debemos trabajar para favorecer su crecimiento y crear conciencia de lo importante que es contar un sistema de medios de impugnación, con los procedimientos adecuados y las instancias judiciales a las que acudir para la defensa de los derechos político-electorales lo que reflejaría en la ciudadanía confianza y certidumbre en las Instituciones y en la impartición de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALSINA, Hugo. “Juicio Ordinario” en Serie Clásicos de Procedimientos Civiles. Ed. Editorial Jurídica Universitaria, Tomo. 1, México, 2002.
2. Análisis comparado de los Tribunales Electorales y de los Sistemas de Medios de Impugnación de las Entidades Federativas, Ed. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2002.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, 8ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
4. BACIE, Aldo. Recursos Ordinarios y Extraordinarios. Ed. La rocca, Argentina, 1999.
5. BECERRA, Ricardo, SALAZAR, Pedro. La mecánica del cambio político en México. Elecciones, Partidos y Reformas. ed. 2ª. Ed. Cal y Arena, México, 2000.
6. BRISEÑO SIERA, Humberto, Estudios de Derecho Procesal, Vol. I, Ed. Cárdenas y Editor, México, 1980.

7. CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo, Derecho Electoral en México, Ed. Trillas, México, 2003.
8. CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo, Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México, Ed. Centro de Investigación Científica “Ing. Jorge L. Tamayo”. A.C. Tomo II, México 199
9. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México, 2004.
10. Clínica Procesal del Sistema de Medios de Impugnación, Ed. Instituto Electoral del Estado de México, México, 2002.
11. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, Derecho Constitucional Electoral, Ed. Porrúa, México, 2000.
12. DE PINA, Rafael, y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, ed. 26ª, Ed. Porrúa, México, 2002.
13. DUARTE RIVA, Rodolfo, “Antecedentes Históricos de la Justicia Política-Electoral en México” en Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México, Ed.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
México, 2002.

14. ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de amparo. Ed. Porrúa, México, 1986.
15. FIGUEROA ÁVILA, Enrique. “Límites constitucionales de la competencia jurisdiccional del Tribunal Electoral del Distrito Federal” en Temas Electorales. Ed. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2001.
16. FIX-ZAMUDIO, Héctor, y OVALLE FAVELA, José, El Derecho en México una visión en conjunto, Derecho Procesal, T. III, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
17. GALINDO BECERRA, Eduardo, PÉREZ, Marco Antonio. Estudio Teórico y Practico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral actualizado con jurisprudencia. 2ª. ed. Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999.

18. GALVAN RIVERA, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, México, Ed. Graw Hill, México.
19. GALVAN RIVERA, Flavio. “El Tribunal Federal Electoral Estructura y Competencia” en Temas de Derecho Procesal Memoria del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesa. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.
20. GARRIDO MALDONADO, Raciél. Reflexiones en torno al Tribunal Electoral del Distrito Federal. Ed. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2002.
21. GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 6ª ed., Ed. Oxford, México, 2004.
22. GOMEZ LARA, Cipriano, “Derecho Procesal Electoral” en Temas de Derecho Procesal Memoria del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.
23. Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ed. Instituto Federal Electoral y Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1992.

24. "Memoria del Congreso Nacional de Tribunales Electorales, Medios de Impugnación", (México), T. I y II, 2001, Tribunal Electoral del Distrito Federal.
25. MORALES PAULIN, Carlos Axel. Reforma al Sistema Electoral en México. Ed. Plaza y Valdés, México, 1997.
26. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. ED. HARLA, México, 1995.
27. OVALLE FAVELA José. Teoría General del Proceso. ED. HARLA, México, 1998.
28. PONCE DE LEON ARMENTA, Luis, Derecho Político Electoral, ed. 3ª, Ed. Porrúa, México, 2001.
29. PALACIO LINO, Enrique. Dirección del Proceso. Argentina.
30. REBOLLO FERNANDEZ, José Luís. "La Jurisdicción Electoral" en Apuntes de Derecho Electoral: una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia. Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2000.

31. ROMERO GONZALEZ, Enrique. El Derecho Procesal Civil. 2ª. ed., Ed. Universidad de Guadalajara, México, 2004.
32. SANTOS AZUELA, Héctor. Teoría General del Proceso. Ed. Mc Graw-Hill, México, 2000.
33. SÁENZ LÓPEZ, Karla. Sistema Electoral Mexicano. Ed. Trillas, México, 2003.
34. TERRAZAS SALGADO, Rodolfo. “La Reforma de 1996 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” en Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002.

HEMEROGRAFÍA.

1. FRANCO GONZÁLEZ SALAS, J. Fernando. “Evolución del contencioso electoral federal mexicano 1916-1996” en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral, Vol. 5, no. 8, México, 1996.

DICCIONARIOS

1. DICCIONARIO DE DERECHO. DE PINA, RAFAEL, De Pina Vara Rafael.”. Ed. Porrúa, México, 1997.
2. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ed. 26ª, Madrid, 1992.

DISCOS COMPACTOS

1. COMPILA IX, Legislación Federal y del Distrito Federal. Ed. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2004.
2. CONSTITUCIONES 2005 LVIII LEGISLATURA. Ed. Informática Mexicana, Centro de Investigación de Software Jurídico. México, 2005.
3. LA CONSTITUCIÓN Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ed. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2003.
4. LEGIS ESTATAL 2006. Ed. Informática Mexicana, Centro de Investigación de Software Jurídico. México, 2006.

LEGISLACION FEDERAL.

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Promulgada el 5 de febrero de 1917.
3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Noviembre de 1996.

LEGISLACIÓN LOCAL.

1. AGUASCALIENTES.

Constitución Política del Estado de Aguascalientes
Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de
septiembre del 2003.

Ley Orgánica del Poder Judicial de 13 de septiembre de
1999.

Código Electoral expedido por Decreto, publicado en el
Periódico Oficial del Estado, de 12 de septiembre de 2003,
que abroga al Código Electoral de 28 de octubre de 2000 y

sus reformas publicadas en el mismo órgano de difusión oficial de 28 de febrero y 14 de noviembre de 2001.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral expedida por Decreto aprobado el 21 de noviembre de 2001.

2. BAJA CALIFORNIA.

Constitución Política del Estado de Baja California
Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de enero del 2004.

Ley Orgánica del Poder Judicial con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de 14 de noviembre de 2003.

Ley de Instituciones y Procesos Electorales publicada en el Periódico Oficial del Estado de 14 de noviembre de 2003.

3. BAJA CALIFORNIA SUR

Constitución Política del Estado de Baja California Sur con reformas aprobadas en febrero del 2004.

Ley Orgánica del Poder Judicial con reformas aprobadas mediante decreto de 1º de Abril de 1999.

Ley Electoral con reformas aprobadas mediante decreto de 15 de mayo de 2001.

4. CAMPECHE

Constitución Política del Estado de Campeche Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado el 16 de octubre del 2001.

Código de Instituciones y Procesos Electorales expedido por Decreto de 30 de septiembre de 2002, que abroga al Código Electoral publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1993, con sus modificaciones al 3 de julio de 2002.

5. COAHUILA

Constitución Política del Estado de Coahuila con reformas aprobadas mediante Decreto 9 de octubre del 2001.

Ley Orgánica del Poder Judicial con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de 16 de noviembre de 2001.

Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales expedido por Decreto de 1º de noviembre de 2001, que abroga al Código Electoral publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de abril de 1994, con sus modificaciones respectivas.

Ley de Medios de Impugnación en materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto aprobado el 13 de octubre de 2001.

6. COLIMA

Constitución Política del Estado de Colima Publicada en el incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 23 de julio del 2002.

Código Electoral con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 27 de julio de 2002.

7. CHIAPAS

Constitución Política del Estado de Chiapas incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 17 de agosto del 2003.

Código Electoral con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 24 de octubre de 2000.

8. CHIHUAHUA

Constitución Política del Estado de Chihuahua incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 12 de mayo del 2001

Ley Electoral con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 26 de octubre de 2000.

Reglamento Interior del Tribunal expedido el 15 de junio de 1998.

9. DURANGO

Constitución Política del Estado de Durango incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero del 2004

Ley Orgánica del Poder Judicial con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de 10 de junio de 2002
Código Estatal Electoral con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de 28 de septiembre de 2000.

10. GUANAJUATO

Constitución Política del Estado de Guanajuato incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 19 de abril del 2002

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales incluyendo reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de 2 de agosto de 2002.

11. GUERRERO

Constitución Política del Estado de Guerrero incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 21 de mayo del 1999.

Código Electoral incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado 13 de febrero de 2004.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral expedida por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de 13 de

febrero de 1998, con reformas publicadas en el mismo órgano de difusión oficial del febrero de 2004.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, expedida por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de 13 de febrero de 1998, con reformas publicadas en el mismo órgano de difusión oficial del febrero de 2004.

Reglamento Interior del Tribunal Electoral aprobado por el Pleno de éste órgano jurisdiccional, el 13 de julio de 1998.

12. HIDALGO

Constitución Política del Estado de Hidalgo incluye reformas aprobadas en el mes de febrero de 2004.

Ley Electoral aprobada mediante Decreto de 9 de mayo de 2001.

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de agosto de 2001.

13. JALISCO

Constitución Política del Estado de Jalisco de incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 13 de marzo de 2003. Ley Orgánica del Poder Judicial con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de 30 de septiembre de 2003.

Ley Electoral con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de 26 de octubre de 2002.

14. ESTADO DE MEXICO

Constitución Política del Estado de México incluye reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 2 de diciembre del 2003.

Código Electoral con reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, de 24 de mayo de 2002.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral publicado en la Gaceta Oficial del Estado, de 31 de diciembre de 2003.

15. MICHOACAN

Constitución Política del Estado de Michoacán incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 7 de marzo del 2003

Código Electoral con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 8 de febrero de 2001.

Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de 8 de febrero de 2001, así como de Fé de Erratas, publicada en el mismo medio oficial de fecha 12 de febrero de 2001 .

16.MORELOS

Constitución Política del Estado de Morelos incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 21 de agosto de 2002 y su correspondiente Fè de Erratas publicada el 4 de septiembre del mismo año.

Código Electoral con reformas publicadas en el Periodico Oficial del Estado, de 27 de septiembre de 2002.

17.NAYARIT

Constitución Política del Estado de Nayarit incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 27 de julio del 2002

Ley Electoral con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 10 de octubre de 2001.

18.NUEVO LEON

Constitución Política del Estado de Nuevo León incluye reformas publicadas en el periódico Oficial del Estado el 21 de febrero de 2002.

Ley Electoral con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 31 de julio de 2002.

19.OAXACA

Constitución Política del Estado de Oaxaca incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 24 de agosto del 2002.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales incluyendo reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 9 de octubre de 1997.

20.PUEBLA

Constitución Política del Estado de Puebla incluye reformas aprobadas mediante Decreto de 5 de marzo del 2004.

Código de Instituciones y Procesos Electorales incluyendo reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 5 de diciembre de 2003.

21.QUERETARO

Constitución Política del Estado de Querétaro incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 15 de septiembre de 2002.

Ley Orgánica del Poder Judicial expedida el 21 de febrero de 1997, con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de 17 de diciembre de 1999.

Ley Electoral expedida el 20 de noviembre de 1996, con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de 27 de septiembre de 2002.

22. QUINTANA ROO

Constitución Política del Estado de Quintana Roo incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de agosto de 2002.

Ley Orgánica del Poder Judicial expedida con fecha 28 de enero de 1999, con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de 15 de febrero de 2002.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales expedido el 18 de septiembre de 1995 incluyendo reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 30 de mayo de 2001.

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral expedida con fecha el 14 de agosto de 2002 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de 27 de agosto de 2002.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral local expedida el 14 de agosto de 2002 y publicada en el Periódico Oficial el 27 de agosto de 2002.

23. SAN LUIS POTOSI

Constitución Política del Estado de San Luís Potosí incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 de agosto del 2002.

Ley Orgánica del Poder Judicial publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 25 de diciembre de 1996, con reformas publicadas en el Periódico Oficial el 15 de julio de 2002.

Ley Electoral expedida por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 30 de septiembre de 1999, con reformas publicadas en el mismo órgano de difusión Oficial el 8 de julio de 2002.

24. SINALOA

Constitución Política del Estado de Sinaloa incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 28 de enero de 2004.

Ley Electoral con reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 28 de enero de 1998.

25. SONORA

Constitución Política del Estado de Sonora incluye reformas publicadas en el Boletín Oficial del Estado el 29 de marzo del 2001.

Código Electoral publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de 24 de junio de 1996.

26. TABASCO

Constitución Política del Estado de Tabasco incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 27 de noviembre del 2002.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales incluyendo reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 30 de noviembre de 2002.

27. TAMAULIPAS

Constitución Política del Estado de Tabasco incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 18 de diciembre del 2002.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales incluyendo reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de 30 de noviembre de 2002.

28. TLAXCALA

Constitución Política del Estado de Tlaxcala incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 3 de noviembre de 2003.

Ley Orgánica del Poder Judicial publicada en el Periódico Oficial del Estado de 10 de enero de 2002.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales expedido por Decreto aprobado el 16 de diciembre de 2003, que abroga al Código Electoral de fecha 25 de julio de 1994 y sus respectivas reformas.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expedida por Decreto aprobado el 30 de diciembre de 2003 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 31 de diciembre de 2003.

29. VERACRUZ

Constitución Política del Estado de Veracruz incluye reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el 18 de marzo del 2003. Ley Orgánica del Poder Judicial expedida por Decreto publicado en la Gaceta Oficial de 31 de diciembre de 2003.

Código Electoral expedido por Decreto publicado en la Gaceta Oficial de fecha 16 de octubre de 2000, incluye reformas publicadas en el mismo órgano de difusión oficial, el 14 de octubre de 2002.

30. YUCATAN

Constitución Política del Estado de Yucatán incluye reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 12 de diciembre de 1997. Ley Orgánica del

Poder Judicial con reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del 21 de diciembre de 1994.

Código Electoral con reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de 21 de diciembre de 1994.

31.ZACATECAS

Constitución Política del Estado de Zacatecas incluye reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 22 de octubre del 2003.

Ley Orgánica del Poder Judicial expedida por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de 22 de febrero de 1997.

Ley Electoral expedida por Decreto aprobado el 30 de septiembre de 2003 que deroga los Libros Primero, Segundo, Tercero y Quinto del Código Electoral publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de abril de 1995 y sus respectivas reformas.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral expedida por Decreto aprobado el 30 de Septiembre de 2003, que deroga el Libro Sexto del Código Electoral publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de abril de 1995 y sus respectivas reformas.

32. DISTRITO FEDERAL

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 14 de octubre de 1999.

Código Electoral del Distrito Federal publicado el 5 de enero de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

PÀGINAS DE INTERNET.

1. <http://infojuridicas.unam.mx>
2. <http://infojuridicas.unam.mx/infjur/bib/>
3. <http://infojuridicas.unam.mx/infjur/leg/>
4. <http://infojuridicas.unam.mx/infjur/leg/jrs/>
5. <http://infojuridicas.unam.mx/infjur/leg/legmexfem.htm>
6. <http://infojuridicas.unam.mx/infjur/leg/legmexes.htm>
7. <http://scjn.gob.mx>
8. <http://www.tedf.org.mx/web/principal.htm>
9. <http://www.trife.gob.mx/>
10. <http://www.trife.gob.mx/todo.asp?menu=50>
11. <http://www.unam.mx>